

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

## *CARRERA DE DERECHO*

**TÍTULO:**

**“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR  
VOLUNTARIAMENTE LAS UNIONES DE HECHO”**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

**AUTOR:**

**EDWARD VINICIO CONZA**

**DIRECTOR:**

**DR. MG. FELIPE NEPTALÍ SOLANO GUTIÉRREZ**

**LOJA - ECUADOR**

**2016**

## CERTIFICACIÓN

Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, MODALIDAD DE ESTUDIOS  
A DISTANCIA DE LA UNIVERISDAD NACIONAL DE LOJA.**

### **CERTIFICO:**

Que he dirigido el trabajo de investigación de tesis denominado "NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR VOLUNTARIAMENTE LAS UNIONES DE HECHO", realizado por el señor Edward Vinicio Conza, el mismo que ha sido revisado, verificado en su totalidad y cumple con todas las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo, por lo que autorizo su presentación.

Loja, enero de 2016

Atentamente,

  
.....  
**Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez**  
**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORÍA

Yo, **Edward Vinicio Conza** declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja, y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional - Biblioteca Virtual.

**Autor:** Edward Vinicio Conza



**Firma:** .....

**Cedula:** 1103183164

**Fecha:** Loja, 21 de enero del 2016



## **CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, **EDWARD VINICIO CONZA**, declaro ser autor de la tesis titulada: **“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR VOLUNTARIAMENTE LAS UNIONES DE HECHO”**, como requisito para optar por el título de Abogado, autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el R.D.I, en las redes de la información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 21 días del mes de enero del 2016, firma el autor.

Firma:.....

**Autor:** Edward Vinicio Conza

**Cédula:** 1103183164

**Dirección:** Loja-Cabo Héctor Cixil y Soldado Fredy

**Correo Electrónico:** edwardjhair@hotmail.com

**Celular:** 0969196496

### **DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Director tesis:** Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

### **TRIBUNAL DE GRADO**

**Presidente:** Dr. Carlos Manuel Rodríguez. Mg. Sc.

**Primer vocal:** Dr. Marco Ortega Cevallos. Mg. Sc.

**Segundo vocal:** Dr. Sebastián Díaz Páez. Mg. Sc.

# **AGRADECIMIENTO**

Dejo constancia de mi profundo e infinito agradecimiento muy sincero a la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia MED, Carrera de Derecho y a sus Catedráticos, por los conocimientos impartidos en mis años de estudio y el apoyo para optar por mi grado y título profesional.

De igual manera, mi agradecimiento al señor Dr. Mg. Felipe Solano Gutiérrez, que ha sabido dirigir mi trabajo investigativo en su calidad de Director de Tesis, a través de sus sabios consejos y acertados criterios han ayudado a la culminación del presente trabajo investigativo.

**EL AUTOR**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico de manera especial y sincera a mi esposa e hijo, quienes se han constituido en puntal importante y son en un gran porcentaje, los responsables para que en estos momentos me encuentre consiguiendo uno de mis objetivos más importantes, como lo es la culminación de mi educación universitaria y por tanto la consecución de mi título profesional de Abogado.

De la misma manera, quiero agradecer a la Universidad Nacional de Loja, así como a los docentes que han contribuido a mi enriquecimiento intelectual y moral, que me ha ayudado y ayudará para la consecución de otros objetivos a lo largo de mi vida profesional y personal.

EDWARD

# TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. La Familia

4.1.2. El Matrimonio

4.1.3. La Unión de Hecho

4.1.4. La Unión de Hecho como forma de familia

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Caracteres de la familia

4.2.2. Funciones de la familia

4.2.3. La familia y su estado

4.2.4. La Unión de Hecho en la doctrina

4.2.5. Elementos básicos para la formación de una Unión de Hecho

### 4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Efectos jurídicos de la Unión de Hecho

4.3.2. Efectos patrimoniales

4.3.3. Existencia de la Unión de Hecho

4.3.4. Formas de terminación de la Unión de Hecho

4.3.5. La Unión de Hecho y sus bases legales

### 4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Registro de la Unión de Hecho en la legislación comparada

4.4.2. España

4.4.3. Venezuela

4.4.4. Guatemala

4.4.5. Cuba

4.4.6. México

4.4.7. Perú

4.4.8. Brasil

4.4.9. Argentina

### 5. MATERIALES Y MÉTODOS



5.1. Métodos

5.1.2. Procedimientos y técnicas

## 6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de encuestas.

6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas.

## 7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal

## 8. CONCLUSIONES

## 9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de reforma jurídica

## 10. BIBLIOGRAFÍA

## 11. ANEXOS

## 12. ÍNDICE

## **1. TÍTULO**

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN  
ECUATORIANA LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR  
VOLUNTARIAMENTE LAS UNIONES DE HECHO”

## **2. RESUMEN**

En el Ecuador y en el Mundo nos encontramos en una evolución ideológica y moral mucho más razonable que en épocas del imperio Romano o de la aparición de la Unión Soviética, a pesar de ser un punto positivo, surgen todavía problemas legales, familiares, culturales o sociales, que causan inconformidad en la sociedad, estando muy lejos de la utopía de un Mundo perfecto.

La Unión de Hecho nació como una figura jurídica para proteger a las parejas conformadas entre un hombre y una mujer, que estén libres de vínculo matrimonial, convivan en forma estable y monogámica, habiendo de esta forma formado de hecho un hogar, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, la misma que da origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad conyugal, lo que implica reconocerse mutuamente los derechos y obligaciones (muy parecidas a las del matrimonio) y que no quieran contraer matrimonio y se encuentre reconocida ante autoridad competente.

En el medio ecuatoriano aparece como una necesidad social, para dar validez legal a las uniones irregulares y evitar problemas jurídicos que se producen en un futuro, de alguna manera este instrumento aporta al desarrollo de nuestra sociedad y para que surta sus efectos se encuentra regulado en la Constitución de la República y en el Código Civil, institución

jurídica que requiere una atención prioritaria, debido al alto incremento de este tipo de uniones en las últimas décadas y el Registro Civil, Identificación y Cedulación, no cuenta con un registro especializado y taxativo para ello, quedando en el limbo la uniones de hecho legalizados y al no poderlas inscribir para que surtan los efectos legales respectivos.

También ha influenciado en el alto índice de uniones de hecho, la promulgación de la actual Constitución donde se deja abierta la legalización de uniones de hecho entre personas del mismo sexo.

En definitiva, la unión de hecho en toda época debe estar protegida por el reconocimiento del Estado y la sociedad tanto en su conformación, efectos, régimen de bienes e inclusive en su forma de poner fin a su existencia, es decir, a través de su terminación legal.

## **2.1. ABSTRACT**

In the Ecuador and the world we find ourselves in a much more reasonable ideological and moral evolution that in times of the Roman Empire and the emergence of the Soviet Union, despite a point being positive, there are still legal, family, cultural, or social problems that cause dissatisfaction in society, being far from the utopia of a perfect world.

The Union of fact was born as a legal figure to protect the couples formed between a man and a woman, who are free from marriage, live together in a stable and monogamous, having formed thus in fact a home, in order to live together, to procreate and to aid with each other, the same that gives rise to a society of property subject to the regime of the conjugal partnership, which implies to recognize each other rights and obligations (very similar to the marriage), and who does not want to get married and is recognized by competent authority.

In the Ecuadorian environment appears as a social need, to give legal validity to irregular joints and avoid legal problems that occur in the future, in a way this instrument contributes to the development of our society and so take their effects is regulated in the Constitution and the Civil Code, legal institution that requires priority attention, due to the high increase of this type of unions in recent decades and the Civil Registry, identification and documentation, does not have a specialized and limited registration to do so,

leaving in limbo the unions actually legalized and not them to register so that they take the respective legal effects.

It has also influenced the high index of de facto unions, the enactment of the current Constitution where the legalization of unions is left as indeed open between people of the same sex.

Ultimately, the union in fact at any time must be protected by the recognition of the State and society both in its formation, effects, regime of goods and even its shape to end their existence, i.e., through its legal termination.



### **3. INTRODUCCIÓN**

La presente investigación en la modalidad de tesis guarda estricta relación con la temática estudiada durante los módulos que conforman el pensum de estudios de la Carrera de Derecho en la que me formé y se encuadra dentro del derecho público, tomando siempre en cuenta la trascendencia social.

Así mismo, el sistema jurídico y normativo de nuestro país, debe desarrollarse en aplicación del orden normativo en todos los ámbitos del desarrollo nacional, de la sociedad y del Estado, en este sentido, es vital que, la unión de hecho como una institución jurídica cuente con disposiciones especiales que la regulen porque aunque el legislador la quiera equiparar en efectos al matrimonio, ésta es distinta y tiene su propia naturaleza jurídica, por tal razón, el gobierno nacional ha de propugnar que los derechos se cumplan de conformidad a la normativa existente, tanto en la Constitución como en el Código Civil, y además ha de propugnar por que se legisle especialmente para esta institución jurídica, evitando de esta manera que por falta de una normativa específica para la unión de hecho, los derechos de las personas queden en la indefensión a que da lugar la normativa civil vigente, ya que no existe la posibilidad de registrar voluntariamente la unión de hecho.

Si bien es cierto, la ley reconoce a las uniones de hecho como la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial que cumpla con las

características de ser consensual, monogámica, por el tiempo y requisitos que establezca la ley para su reconocimiento. Así mismo, la unión de hecho puede ser reconocida legalmente anteriormente ante un Juez de lo Civil y actualmente es competencia de los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o ante un Notario público.

Por su parte, la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en el Art. 26 establece que existen las siguientes clases de registros: 1o. De nacimientos; 2º. De Matrimonios; 3o. De defunciones; 4o. Los demás que señala esta Ley. Por lo que, no existe norma taxativa en el indicado cuerpo legal que establezca un registro para las uniones de hecho, pese a que la normativa conexas (Código Civil) e incluso la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 68 establece que las uniones de hecho legalmente constituidas originaran los mismos derechos de los hogares formados mediante matrimonio, pero la realidad es diferente no se cumple.

En definitiva, esta tesis, se convierte en un medio de asesoría como fuente bibliográfica para los estudiantes de la rama del derecho; así como a los Abogados en libre ejercicio profesional y todas las personas que se desempeña de una forma directa o indirecta con esta rama y en sí la sociedad entera, pues el presente trabajo que nutrido de una serie de conocimientos obtenidos en todo el proceso de la investigación, me ha permitido sostener mi propuesta jurídica.

Para el desarrollo del presente trabajo investigativo fue indispensable el empleo del Método Científico para estructurar la base teórica, de igual forma se utilizó el método analítico, sintético a través del cual fue posible realizar un enfoque amplio de la problemática planteada y poder determinar sus causas, consecuencias y a su vez plantear las recomendaciones y conclusiones pertinentes. Así mismo, el método inductivo deductivo fue de gran utilidad para estudiar el problema desde una perspectiva general y llegar a ideas concretas que se ven plasmadas en esta investigación.

Con respecto a los procedimientos empleados como la observación para descubrir las causas, principios, efectos del problema jurídico investigado. Las técnicas empleadas tanto para la recolección de la información teórica (las fichas bibliográficas y nemotécnicas) como para la obtención de la información empírica (entrevistas, encuestas) sirvieron para organizar, tabular, analizar y representar gráficamente los datos obtenidos y posteriormente tomarlos como medio de comprobación de los objetivos y verificación de la hipótesis formulada.

En la Discusión, se procede a verificar, contrastar y comparar los objetivos e hipótesis propuesta en el proyecto de investigación, la que se ha centrado también en la fundamentación jurídica para plantear las reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Finalmente se pone a consideración de las autoridades académicas y de la comunidad en general, las Conclusiones, Recomendaciones y como corolario de toda mi indagación la Propuesta de Reforma Jurídica.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **4.1. MARCO CONCEPTUAL**

#### **4.1.1. La Familia**

La familia es la base fundamental de la sociedad, es la organización primaria de la sociedad, que se funda sobre vínculos de parentesco; en su seno nacen, crecen y se forman las nuevas generaciones bajo los valores de la solidaridad, la fidelidad, la fraternidad y la justicia.

Según el diccionario jurídico elemental del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, una familia es "por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados"<sup>1</sup>.

Los autores Grossmann y Martínez Alcorta, definen a la familia como "La estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la que uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres, Pág. 162.

<sup>2</sup> GARCÍA FALCONÍ, José Dr., DIVERSOS TIPOS DE FAMILIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, Pág. 15

Para el tratadista Sánchez Román, la familia “es la institución ética y natural fundada en la relación de los sexos, cuyos individuos se hallan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia; institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo, y en colateral hasta cierto grado”<sup>3</sup>.

Por lo que, la familia, es un conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hijos, etc.) con vínculos consanguíneos o con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y agrupan. Naturalmente pasa por el nacimiento, luego crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia.

Así mismo, el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> SANCHEZ, Román, Derecho a la Familia, Cuarta edición, Madrid, Pág. 25

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, Ediciones legales, Año 2008.



En conclusión, la familia es la célula fundamental de la sociedad y el medio natural y necesario para la protección de los derechos y el desarrollo integral de sus miembros; por esta razón la familia debe recibir el apoyo y protección del estado ecuatoriano, para que cada uno de sus integrantes, pueda ejercitar plenamente sus derechos y asumir sus obligaciones.

#### **4.1.2. El Matrimonio**

El matrimonio, es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres y además da origen a una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad.

El tratadista Julián Bonecasse, define al matrimonio como "un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges bien por disposición de la ley"<sup>5</sup>.

El profesor Moreno señala que dada su relevancia notoria el matrimonio "es el eje central sobre el cual gira todo el aparato normativo del Derecho de Familia, de manera tal que el derecho matrimonial constituye, sin dudas, el núcleo grueso de la materia"<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> BONECASSE, Julián, Matrimonio y Divorcio, México, Pág. 145.

<sup>6</sup> MORENO RUFFINELLI, José Antonio, Derecho de Familia, Tomo I, Pág. 145.

En cambio, Ignacio Galindo Garfias, lo define al matrimonio como “el estado civil, que trae como consecuencia una serie de deberes y facultades, derechos y obligaciones para con los hijos y con ellos mismos”<sup>7</sup>.

El Código Civil ecuatoriano, en el Art. 81 estipula que el Matrimonio es “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, libre y voluntariamente con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”<sup>8</sup>.

Dentro de esta definición puedo resaltar ciertos caracteres que merecen ser analizados:

**a) Contrato.-** El matrimonio es definido como un contrato, debido a que en él se manifiesta la voluntad de un hombre y una mujer necesariamente, si no hay voluntad, no podríamos hablar de ningún contrato. Esta es la principal característica por la que muchas personas no quieren aceptar al matrimonio como contrato.

**b) Solemne.-** Al hablar de la solemnidad, la institución del matrimonio como tal, está subordinada al cumplimiento de ciertas formalidades previstas dentro de nuestra legislación ecuatoriana; en otras palabras, puede decirse, que el matrimonio surte efectos también al igual que cualquier otra institución.

---

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Pág. 86

<sup>8</sup> CÓDIGO CIVIL, Ediciones Legales, Art. 81.

El matrimonio se considera institución por las siguientes razones:

1. Tiene un contenido fijo, que no depende de las partes contratantes;
2. Produce ciertos efectos que la voluntad no puede generar por sí sola;
3. Quienes lo contraen no pueden alterar sus normas o hacerlo terminar arbitrariamente; y,
4. La procreación y el auxilio mutuo, es de igual manera algo fundamental y esencial dentro del matrimonio.

En definitiva, el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer para hacer vida en común, ayudarse mutuamente, formar un hogar y procrear.

#### **4.2.3. La Unión de Hecho**

Desde tiempos muy antiguos en forma paralela al matrimonio se desarrolla una forma de organización irregular en cuanto no se ajusta al modelo principal del matrimonio, pero que en esencia se levanta sobre las mismas bases de afecto y solidaridad, únicamente difieren del matrimonio en cuanto a aquellos aspectos formales que le dan a este su carácter jurídico.

El profesor Moreno señala que “el concubinato como institución social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en

forma pública, singular, estable, y se comportan entre sí y frente a los terceros como si fueran esposos mutuamente”<sup>9</sup>.

Eduardo Zannoni, tratadista argentino en su obra “El Concubinato” señala que la unión de hecho “es aquella en la que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con las características de tal”<sup>10</sup>.

Para el jurista argentino Carlos Tobar, en la revista jurídica de la Universidad Central de Argentina, del año 2011, señala que la unión de hecho es “la convivencia voluntaria, de dos personas, que indistintamente se su sexo, viven juntos, en la sociedad como si simularan un matrimonio”<sup>11</sup>.

Por su parte, en el derecho ecuatoriano, la Unión de Hecho, como figura jurídica aparece en la Constitución Política del Ecuador en el año 1978, en el artículo 23 que indicaba: “La unión estable y monogámica de un hombre y de una mujer, libre de vínculo matrimonial con otra persona, que forme un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, dará lugar a una sociedad de bienes, que se sujetara a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubiere estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos

---

<sup>9</sup> MORENO RUFFINELLI, José Antonio, Derecho de Familia, Tomo II, Págs. 575 - 576.

<sup>10</sup> MORENO, Eduardo Zannoni, El Concubinato, Pág. 115

<sup>11</sup> TOBAR, Carlos, REVISTA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE ARGENTINA, Pág. 15, Año 2011

comunes, patrimonio familiar”<sup>12</sup>. Antes de ella, la familia extramatrimonial no tenía ningún tipo de protección en el orden patrimonial.

En la Constitución Política del Ecuador de 1998, aumenta su protección jurídica con un espíritu de equiparación de la unión de hecho con la institución del matrimonio y en su Art. 38, la definía de la siguiente manera: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal”<sup>13</sup>.

Donde claramente reconocía que la unión de hecho era entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial. Similar disposición contemplaba el Art. 1 de la Ley 115, que mencionaba: “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”<sup>14</sup>. Ley que regulaba la institución jurídica de la unión de hecho que con el transcurso del tiempo fue derogada.

---

<sup>12</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Ediciones Legales, Año 1978.

<sup>13</sup> Constitución Política de la República del Ecuador, Ediciones Legales, Año 1998.

<sup>14</sup> LEY 115, Registro Oficial, Quito-Ecuador, 1982, Pág. 1.

Por su parte, el Código Civil ecuatoriano en el Art. 222 expresa que: “la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”<sup>15</sup>.

Con la promulgación y vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, a partir del año 2008, en su Art. 68 define a la unión de hecho de la siguiente manera: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”<sup>16</sup>.

Las definiciones expresadas, por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tienen los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas

---

<sup>15</sup> Código Civil Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>16</sup> Constitución de la República del Ecuador, Ediciones Legales, Año 2008.



mediante matrimonio. Si bien es cierto que ésta se asemeja aún matrimonio, su eficacia y validez jurídica es diferente.

En definitiva, la unión de hecho es un matrimonio no reconocido judicialmente por cuanto los concubinos se comportan como familia ante la sociedad con la apariencia de estado de cónyuges; sin embargo, para que surta efectos jurídicos necesariamente debe existir reconocimiento judicial por autoridad competente.

#### **4.1.4. La Unión de Hecho como forma de familia**

Tradicionalmente en nuestra legislación, la familia ha sido construida sobre la base del matrimonio, y es en base a esta institución jurídica en que se ha desarrollado la protección a la misma. Sin embargo, a medida que el tiempo avanza, nuestra sociedad va experimentando cambios, y con ello, el derecho se ha ido adaptando.

El concepto de familia aparece ya no como una realidad exclusivamente jurídica, sino que se nos presenta como una realidad social, en que se comprenden no solo las relaciones fundadas en el matrimonio, sino que también aquellas que se forman al margen del mismo.

La Unión de Hecho “es una institución que surgió para la protección y reconocimiento del matrimonio por costumbre o de hecho que tanto se da en

nuestra sociedad. Especialmente dentro de la población Ecuatoriana que constituye la mayoría en nuestro país”<sup>17</sup>.

En la sociedad actual, la familia no se constituye exclusivamente sobre la base de una unión matrimonial, sino también sobre unidades de convivencia que han ido surgiendo como consecuencia del ejercicio por los ciudadanos del derecho a regular sus relaciones personales, sin la sujeción a reglas previamente establecidas que condicionaran su libertad de decisión.

Así, conviene destacar que esta regulación nace desde el respeto a la libertad de los individuos para regular sus propias relaciones personales y patrimoniales, sin sujetarlas externamente a mayores requisitos que los necesarios para garantizar la seguridad jurídica. Este principio, pues, de intervención pública mínima aparece constante a lo largo de todos los preceptos, de forma que el contenido de los derechos y deberes que configuren la pareja de hecho será precisamente el que sus miembros hayan acordado atribuirse voluntariamente.

Así mismo, se ocupa de establecer una serie de principios para favorecer, de una parte, la libertad y la igualdad de los miembros de las parejas de hecho, y, de otra, propiciar un mejor conocimiento social de los nuevos modelos familiares.

---

<sup>17</sup> Yépez Andrade Mariana Dra. Artículo REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y LA UNION DE HECHO. Revista Judicial. Quito - Julio 2015.

Sin embargo, aunque la razón de esta Ley sea promover la igualdad de todos los ciudadanos a través de la institución familiar, no cabe duda de que todavía subsisten obstáculos para que aquélla pueda alcanzarse de forma plena, si bien ello sólo podrá superarse a partir del impulso y la convicción social de que debe garantizarse el derecho a la diversidad como inherente a la propia dignidad de la persona.

Por otra parte, en la actualidad a las uniones de hecho se las han reconocido socialmente, siendo múltiples los factores que motivan a dos personas a vivir juntas sin que medie el matrimonio, entre ellos de orden económico, ideológico, cultural, religioso, etc., de manera que ya no se admite la diferenciación entre familia legítima e ilegítima, pues su concepción jurídica ha cambiado. Para nadie es desconocido el desarrollo que ha tenido la unión libre, desplazando en cierto modo al matrimonio.

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. Caracteres de la familia**

Para su existencia, son necesarias ciertas condiciones:

- “En primer lugar, deben existir fuentes de formación, y éstas son: el matrimonio, la filiación y la adopción;
- En segundo lugar, es indispensable un mínimo de capacidad física, psíquica y económica en quienes la fundan; y,
- En tercer lugar, debe existir unidad, armonía y cooperación de sus miembros, a la vez que respeto y consideración a la personalidad de cada uno de ellos, todo lo cual contribuirá a afirmar su desarrollo, estabilidad y función en la vida social del país”<sup>18</sup>.

Son estas las condiciones que una familia requiere, por tanto, la familia siempre debe observar la unidad y contribución de cada uno de los miembros de la familia para la subsistencia, por tanto, se origina ahí, la obligación de contribuir con los alimentos, pues, el no cumplimiento de dicha obligación genera los procesos para fijación y cobro de alimentos.

Además, se debe tomar en cuenta lo referente a los aspectos morales, sociales y legales.

---

<sup>18</sup> BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Tomo I, Pág. 78.

✓ **En lo moral:** La base de la familia es el matrimonio, existente en su forma religiosa y civil. Los padres orientan y hacen sentir su autoridad en el hogar, cuya conducta significa un ejemplo a seguir para sus hijos.

Se presentan igualmente casos de descomposición familiar, aunque aislados. Entre estos casos están la falta de autoridad en el seno familiar, los conflictos entre padres e hijos, las rencillas entre hermanos, el alcoholismo entre los progenitores e inclusive el incesto.

✓ **En lo social:** Hay abundancias de familias incompletas, donde falta uno de los cónyuges, comúnmente el padre, debido al abandono del hogar por migrar a otros países o por divorcio.

Muchos hogares se caracterizan por la poca atención prestada a los hijos debido a que sus padres trabajan fuera.

✓ **En lo legal:** La familia está respaldada en el ordenamiento jurídico existente, sobre todo en la Constitución, el Código Civil y Código de la Niñez y Adolescencia y otras.

La Constitución de la República, “establece que el estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad, la que se constituirá por

vínculos jurídicos o de hecho y que se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”<sup>19</sup>.

#### **4.2.2. Funciones de la familia**

La familia en la sociedad tiene importantes tareas, que tienen relación directa con la preservación de la vida humana como su desarrollo y bienestar.

Por lo que, se considera a la familia como la unidad social básica, en donde el individuo se empieza a formar desde su niñez, para que en su edad adulta sea una persona productiva para la sociedad, donde éste se desempeñe; ya que la familia es la base de la sociedad porque este regirá su comportamiento.

Además, la familia tiene las siguientes funciones:

“a) Biológica, para asegurar la perpetuidad del hombre y dentro de las formas más favorables y morales;

b) Social, en cuanto se convierte en el principal instrumento socializador y de la continuidad de la comunidad, procurando conciliar la originalidad del individuo con la solidaridad del grupo;

---

<sup>19</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 37, Ediciones Legales, Año 2008.



c) Educativa, tempranamente se socializa a los niños en cuanto a hábitos, sentimientos, valores, conductas, etc.;

d) Económica, se satisfacen las necesidades básicas, como el alimento, techo, salud, ropa;

e) Solidaria, se desarrollan afectos que permiten valorar el socorro mutuo y la ayuda al prójimo; y,

f) Protectora, se da seguridad y cuidados a los niños, los inválidos y los ancianos<sup>20</sup>.

Lo que implica que en este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas, como comer, dormir, alimentarse etc., además se prodiga amor, cariño, protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.

Por lo que, la unión familiar asegura a sus integrantes, estabilidad emocional, social y económica. Es allí donde se aprende tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollar sus derechos y deberes como persona humana.

Respecto a las funciones de la familia se puede resumir en tres tipos

---

<sup>20</sup> BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Tomo I, Pág. 86.

fundamentales. Las funciones de tipo biológico, social y psicológico. Este es el papel principal de la familia de hoy, el de la fuerza creadora y dinámica que haga una renovación positiva de la sociedad. Su misión es la humanización de este mundo tecnificado y materialista, llevándole su experiencia de fraternidad.

#### **4.2.3. La familia y el estado**

El estado de la familia es: "el lugar, posición o emplazamiento que ocupa una persona en el seno de su familia, dentro del acto jurídico familiar, que constituye el campo propio del derecho de familia"<sup>21</sup>.

Dentro de este contexto se presentan los siguientes caracteres: unidad, indivisibilidad, correlatividad, oponibilidad, estabilidad, inalienabilidad, inherencia personal.

El emplazamiento en alguno de los estados de familia: matrimonio, filiación o adopción exige el cumplimiento de presupuestos esenciales para que ello ocurra, y tales presupuestos son, el biológico, el psicológico y el jurisdiccional, con los matices propios o comunes, en su caso de cada uno de los estados.

Así, en el matrimonio, el presupuesto biológico está dado por la diversidad de sexos; las edades mínimas para contraerlo y la salud física.

---

<sup>21</sup> BELLUSCIO, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Tomo I, Pág. 115.

Se ha dicho que el estado de familia es el lugar que una persona ocupa dentro del grupo familiar: para Díaz Guerrero “Es un atributo de la personalidad y constituye una situación formal que se crea dentro del Estado, frente a éste, y, dentro de la familia”<sup>22</sup>. A su vez, tal estado se acredita a través de medio idóneo e indubitable, que es el título de estado, que producirá todos los efectos válidos hasta tanto no se modifique el estado de emplazamiento respectivo. Hipotéticamente, en el matrimonio el título de estado, constituye la Partida de Registro Civil (Partida Matrimonial).

Dentro de este tema, es necesario insertar aquel del Patrimonio Familiar, como bien familiar que consiste en la casa donde habita o el inmueble que sirve para el sostenimiento de ella, y que protege y garantiza el régimen y vínculo familiar ante riesgos económicos, negocios desafortunados, ante la crisis del fallecimiento de los instituyentes o de uno de ellos: y la persecución de terceros.

#### **4.2.4. La Unión de Hecho en la doctrina**

La familia como grupo social primario, tiene su origen en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación estableciendo el legislador multiplicidad de normas configurando el derecho de familia. Así en la vida social son más frecuentes las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados que exteriormente se comportan como marido y mujer,

---

<sup>22</sup> Díaz Guerrero, Derecho de la Familia, Pág. 18.

que muchas veces trae consecuencias negativas para la mujer y para los hijos, como resultado del egoísmo de quienes no desean contraer lazos permanentes y así quedar en libertad de cambiar de compañero o por la ignorancia y corrupción moral del medio en que viven situaciones que son incompatibles con la seguridad y solidez de la familia creando la debilidad del vínculo permitiendo romperlo con facilidad y en el que los niños corren el riesgo de ser abandonados tanto material como moralmente.

El concubinato fue objeto de un cuidadoso estudio en los últimos tiempos, va que de él se ocuparon grandes tratadistas. La posición de la doctrina es diversa, así para algunos autores como Guillermo Borda, la unión conyugal de hecho o concubinato es reprochable y repudiable por inmoral que si bien no puede desconocerse la existencia de la unión libre debe ser combatida; para otros como Alejandra Rojina García, el concubinato es tan importante como el matrimonio en sus aspectos éticos, sociales y económicos debiendo hacerse una regulación jurídica, por ser una forma de unión, que al igual que el matrimonio es fundamento de la familia salvando por supuesto la importancia y jerarquía institucional que cada una presenta en el ámbito jurídico.

Finalmente una posición intermedia como la de Manuel Chávez Ascencio, quien señala que, "...no puede desconocerse la existencia del concubinato, no solo en las clases menos favorecidas, sino también en las de mejor

posición económica, quienes muchas veces, por moda, pretenden encontrar en esa unión una mayor libertad y realización”<sup>23</sup>.

Por lo que, no puede desconocerse los efectos de esa unión que en cuanto a los concubenarios, a los hijos y a los terceros se generan, debiendo hacerse una reglamentación precisa, de tal forma que no exista duda de los derechos y las acciones que se pueden tener.

En la doctrina y en la legislación civil mexicana se entiende por concubinato: “La unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado. Así cuando una pareja no realiza la ceremonia matrimonial, pero viven juntos y procrean, desde el momento en que nace el primer hijo se convierten en concubinos y si, no obstante no haber procreado, han permanecido juntos por más de cinco años, se entiende que viven en concubinato”<sup>24</sup>.

Para Silvia García de Ghiglino: “La unión de hecho o concubinato es la relación estable entablada entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio. La relación se trasunta, entonces, en un estado conyugal aparente de hecho”<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> MAZZINGHI, Jorge Adolfo, Derecho de Familia, Concubinato, Pág. 122.

<sup>24</sup> BORDA, GUILLERMO, Manual de Derecho de Familia, Concubinato, Pág. 48.

<sup>25</sup> LAGOMARSINO, Carlos y SALERNO, Marcelo, Tomo 11, Pág. 831.

Así mismo, el Dr. Luis Gareca Oporto, da una definición amplia y nos dice que “el concubinato llamado también unión de hecho es la institución natural de orden público que en mérito al consentimiento común se establece la unión entre el hombre y la mujer, con el fin de perpetuar la especie humana, compartiendo el sacrificio y la felicidad del hogar en la adecuada formación de la familia; fundada en principios de amor, fe, abnegación, sinceridad, moralidad y perpetuidad, salvo causa sobrevinientes que pudieran disolverlo, al control de normas legales establecidas”<sup>26</sup>.

#### **4.2.5. Elementos básicos para la formación de una Unión de Hecho.**

Nuestra legislación reconoce la Unión de Hecho, sin embargo esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, tiene que existir los elementos básicos de la Unión de Hecho a fin que se legalice y son los siguientes:

##### **a) La Unión de hecho estable y monogámica**

Esto implica, que las personas que van a conformar una unión de hecho vivan bajo el mismo techo y que ésta sea conocida por todos o un grupo de personas, es decir, que sea pública, en la que se trata de relaciones sexuales y maritales y no se mantienen fuera del matrimonio, pero que

---

<sup>26</sup> GARECA OPORTO, Luís, Derecho de Familia, Pág. 194.

representan los caracteres de estabilidad y duración, diciéndose que en tal caso el varón y la mujer hacen vida marital, vida en común, asidua y permanente con una semejanza al matrimonio; en caso de parejas del mismo sexo que formen una unión de hecho deben observar este requisito.

**b) Libre de vínculo matrimonial**

Para que exista la Unión de Hecho legalizada, ambas partes deben estar libres de matrimonio, caso contrario sería una unión adulterina.

**c) Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente**

La pareja necesariamente debe convivir bajo el mismo techo y tener descendientes (hijos), ayudarse mutuamente cuando una de las partes lo necesite, vemos que este requisito no se ajusta a la realidad de las condiciones actuales de las disposiciones constitucionales en que se prevé que pueden formar una unión de hecho por dos personas que pueden ser incluso del mismo sexo, quienes por su condiciones biológicas se les hace imposible concebir un hijo biológico, también está prohibido por la constitución la adopción de hijos por una pareja del mismo sexo.

**d) Que la circunstancia de la convivencia de hecho de más de dos años conste en instrumento público.**

Dos años es el tiempo mínimo que se exige para considerarla como Unión de Hecho, donde la convivencia debe constar en instrumento público, que puede ser:

1.- Sentencia dictada por Juez de lo Civil, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, en la cual declare que las personas forman una Unión de Hecho estable y monogámica, al cumplir los requisitos exigidos por el Código Civil.

2.- Acta notarial, levantada por notario ecuatoriano, en la cual se deje constancia de que las personas constituyen Unión de Hecho estable y monogámica, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Por su parte, el Art. 26 de la Ley Notarial, numeral 18 textualmente señala: “Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes”<sup>27</sup>.

Por ser más rápido, es recomendable escoger la vía notarial. De hecho, la reforma a la Ley Notarial de Ecuador de 2006, en este sentido, tuvo por objeto descongestionar a la Función Judicial de este tipo de trámites de jurisdicción voluntaria, permitiendo que sean realizados por los interesados ante el notario que libremente elijan.

En definitiva, vemos que es uno de los principales presupuestos del matrimonio es el de procrear, y que dista mucho la actual unión de hecho para poder equiparar a la unión que se da por el matrimonio, por tanto, se

---

<sup>27</sup> Ley Notarial, Decreto Supremo 1404 del Presidente del Ecuador Clemente Yerovi Indaburu.



considera que estos vacíos legales deben ser resueltos por la Asamblea Nacional que es la llamada a legislar en beneficio de la sociedad ecuatoriana.

Así mismo, se requiere de una forma mucho más rápida y eficaz para realizar la unión de hecho sería la creación de un registro voluntario de uniones de hecho en el Registro Civil de Identificación y Cedulación.

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1. Efectos jurídicos de la unión de hecho**

La constitución de unión de hecho en Ecuador tiene los mismos efectos que el matrimonio, tanto en la esfera patrimonial (nacimiento de una sociedad de bienes, con régimen análogo al de la sociedad conyugal), como en la esfera personal (cohabitación, auxilio mutuo) e igualmente, los hijos nacidos durante la convivencia como pareja de hecho, gozan de la presunción de paternidad establecida en el mismo Código Civil respecto del hijo nacido dentro de matrimonio.

“Es importante recordar que todas estas presunciones se dan cuando las uniones de hecho cumplen con los requisitos legales establecidos que son: una convivencia de por los menos dos años, en la que públicamente se han tratado como marido y mujer; y que, sobre todo, esa unión sea entre dos personas sin otro compromiso, esto es entre personas solteras, divorciadas o viudas”<sup>28</sup>.

En resumen podemos señalar los siguientes efectos que producen judicialmente las uniones libres o de hecho cuando han sido legalmente reconocidas:

---

<sup>28</sup> CALDERON BELTRÁN, Javier E. Uniones de Hecho en el Ecuador, 2009

- a) Personales para los convivientes (se los considera marido y mujer para todos los efectos).
- b) La fidelidad, la asistencia y la cooperación son deberes recíprocos de los convivientes.
- c) Patrimoniales (se crea la comunidad de bienes gananciales y cada uno tiene sus bienes propios).
- d) Tienen derecho a la sucesión hereditaria.
- e) La partición de los bienes comunes adquiridos en la unión libre o de hecho.
- f) Los convivientes tienen derecho a los beneficios laborales (jubilación, seguro médico, indemnizaciones, etc.).
- g) Los convivientes tienen derechos y deberes recíprocos que son propios del matrimonio (asistencia familiar, educación de los hijos, alimentos, etc.).
- h) Administración de los bienes en común.
- i) Derecho de oposición al matrimonio de uno de los convivientes por ruptura unilateral.
- j) Acciones judiciales (Nulidad de venta de bienes comunes cuando no dio consentimiento, por ejemplo, etc.).

#### **4.3.2. Efectos patrimoniales**

En el aspecto patrimonial, la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De ello se deduce que, en primer lugar el

régimen patrimonial de las uniones es único y forzoso; en segundo término, que ese régimen es uno de comunidad de bienes y que se le aplican las reglas de la sociedad de gananciales en lo pertinente.

Galgano citado en Barrientos manifiesta que “la Unión de hecho es un hecho jurídico, que por la convivencia genera una serie de efectos jurídicos, además manifiesta que la unión de hecho no llega a la categoría de institución jurídica, como hecho jurídico carece de normativa propia y sus efectos jurídicos si son normados jurídicamente con normas relativas a cada uno de ellos, sin formar un conjunto de normas como en la institución del matrimonio”<sup>29</sup>.

No se considera unión de hecho si una de ellas está casada, aun cuando esté separada de su cónyuge por mucho tiempo, o cuando una persona tiene convivencia con varias personas a la vez.

Cuando se presentan estos casos, dicha convivencia no constituye una unión de hecho, y por tanto, los derechos de los hijos e hijas a reclamar tanto el apellido como la pensión alimenticia, hay que reclamarlos judicialmente y presentar pruebas, porque ya no se presume la paternidad. En lo que tiene relación con los bienes adquiridos, a cada uno únicamente le pertenece lo que ha sido adquirido a su nombre; pues, los bienes que estén

---

<sup>29</sup> BARRIENTOS, Javier, De las Uniones de Hecho, legislación, doctrina y jurisprudencia, Ediciones Lexis, Chile 2008.

a nombre del conviviente no le corresponden aun cuando haya puesto dinero para adquirirlo.

#### **4.3.3. Existencia de la unión de hecho**

La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

Respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en el que se ejerciten tales pretensiones.

Con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones, por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. La prueba está dirigida a demostrar que un hombre y una mujer, sin estar casados, hacen vida de tales.

“No obstante lo anterior, es importante que quede en claro que no implica una modificación del estado civil. Al punto de que tener formalizada una unión de hecho, no constituye impedimento para la celebración del

matrimonio, bien entre los mismos convivientes (en cuyo caso la sociedad de bienes continuará como sociedad conyugal) o bien con una tercera persona. En todo caso, por el hecho de verificarse el matrimonio de los convivientes, bien entre sí o bien con una tercera persona, la unión de hecho termina<sup>30</sup>.

El estado civil de las personas se rige conforme a su ley personal, que es la ley de su nacionalidad y por ende, se prueba de la forma que ella indique (por ello, se le requiere los documentos de su país). En el caso de que tenga más de una nacionalidad, el estado civil se prueba de acuerdo con la ley de su nacionalidad efectiva, es decir, la que se encuentre ejerciendo al momento de otorgar el acto jurídico.

Debe tenerse presente que estas exigencias probatorias obedecen a que el estado civil de las personas constituye materia de ORDEN PÚBLICO y en virtud de ello, deben observarse rigurosamente estas previsiones, so pena de nulidad de lo actuado en caso de no darse fiel cumplimiento a ellas (y de eventuales sanciones penales). Y el notario es un funcionario investido de fe pública y como tal, su deber consiste, además de dar fe del acto jurídico, en calificar la capacidad de las partes y la conformidad de lo actuado con la legalidad y el orden público vigente en el Ecuador.

En Ecuador no hay Registro de Uniones de Hecho. Ésta se formaliza de cualquiera de las dos formas antes mencionadas (como ha quedado

---

<sup>30</sup> VALAREZO, Luis y otros, Régimen de la Unión de Hecho, Ecuador, 2007.

indicado, por razones prácticas y de tiempo, es más conveniente hacerlo mediante acta notarial, previa información sumaria o de nudo hecho) y se PRUEBA mediante la sentencia ejecutoriada expedida por el juez de lo civil, si se optó por el camino judicial o mediante copia certificada del acta notarial, expedida por el notario.

En definitiva, un tema más preocupante para el Derecho de Familia son las uniones libres o de hecho irregulares; es decir, aquellas en que la pareja no puede contraer matrimonio válido por mediar entre ellos alguno de los impedimentos establecidos por la ley y los mismos no pueden ser reconocidos judicialmente y no producen efectos jurídicos; sin embargo, nacen hijos, se adquieren bienes y otros aspectos propios del derecho de familia.

#### **4.3.4. Formas de terminación de la unión de hecho**

Según lo dispuesto en el Código Civil, en su Art. 226, la unión de hecho puede terminarse por las causas que a continuación se detalla: “Esta unión termina:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil;

b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio;

c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,

d) Por muerte de uno de los convivientes<sup>31</sup>.

Esta disposición legal contenida en el Código Civil, detalla las causales que dan la base para la terminación de la unión de hecho, como ocurre en el matrimonio, la muerte de uno de los convivientes motiva la extinción de la unión de hecho pero también lleva consigo la culminación de la sociedad de bienes patrimoniales que nacieron de dicha

De tal manera que la presencia de alguna causal de las señaladas en el Art. 226 del Código Civil, genera un proceso de extinción, que comprende la disolución, liquidación y la partición, con lo que se produce la adjudicación del acervo común.

De lo manifestado se desprende, que reconocida la existencia de la Unión de Hecho, en cualquier momento se pueda pedir disolución y luego su liquidación, estos mismos pasos se sigue en la sociedad conyugal cuando esta se ha disuelto.

---

<sup>31</sup> CODIGO CIVIL, Ediciones Legales, Art. 226. Pág. 53, Quito - Ecuador.



La jurisprudencia chilena ha manifestado, que en caso que no se haya demostrado la Unión de Hecho, referente a los bienes adquiridos durante esta unión, la persona afectada podría demandar al otro, el pago de los servicios que le hubiere prestado, por cuanto se recalca que entre ellos hay una relación jurídica emanada de un cuasi contrato innominado, surgido de la cooperación prestada por uno de ellos; más aún recordemos que nadie puede enriquecerse injustamente.

#### **4.3.5. La Unión de Hecho y sus bases legales**

Las uniones estables tal como las define el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tienen los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio en aspectos tan trascendentes como la presunción legal de paternidad, efectos patrimoniales y derechos sucesorios del sobreviviente es decir legitimario e intestado. La Constitución las prevé, define y regula expresamente.

La relación de hecho crea por su misma naturaleza vínculos jurídicos iguales a los que surgen dentro de un matrimonio, en ambos casos, se crean derechos y obligaciones y como tal no escapa de que sea siempre relevante para el ordenamiento por cuya razón debe considerarse sin duda alguna que la familia como hecho socio jurídico es una sola, originando como consecuencia de esta unión una comunidad de patrimonio y de hijos, estos en ciertas ocasiones si lo hubiere, en otras no.

Es obvio pensar que cuando dos personas se unen ya sea por el vínculo del matrimonio o bien mediante Unión de Hecho lo hace no sólo porque entre ellas se manifiestan lazos afectivos sino en manera general, como consecuencia de esa relación media la necesidad, el deseo de vivir cada día mejor, por ello es que como un aspecto inherente a la situación vinculada se busca poco a poco la adquisición de un patrimonio, algunas veces pequeños, otras veces grandes, pero el último no se obtiene únicamente con el trabajo del varón sino que este requiere de asistencia de la compañera quien en la mayoría de veces labora en el trabajo doméstico pero coadyuvando al compañero con otro tipo de labores, goza del derecho a la mitad de los bienes obtenidos de ambos.

A continuación detallo la legislación aplicable:

**a) Constitución de la República del Ecuador**, en su Art. 68 manifiesta que: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo”<sup>32</sup>.

**b) Código Civil**, en su Art. 222 determina que: “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libre de vínculo matrimonial con otra

---

<sup>32</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 68, Ediciones Legales, Año 2008.

persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este código, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La Unión de Hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”<sup>33</sup>.

**Código Civil**, en el Art. 223 dice: “Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente”<sup>34</sup>.

**Código Civil**, el Art. 224 expresa: “La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar en escritura pública”<sup>35</sup>.

**Código Civil**, en el Art. 229 dispone: “El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la

---

<sup>33</sup> Código Civil Ecuatoriano, Art. 222, Corporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>34</sup> *Ibíd*em

<sup>35</sup> *Ibíd*em

liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que éste Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal”<sup>36</sup>.

**Código Civil**, en su Art. 230 señala: “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre”<sup>37</sup>.

**Código Civil**, en el Art. 231 expone: “Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal”<sup>38</sup>.

**Código Civil**, en el Art. 232 determina: “Quienes hubieren establecido una Unión de Hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge”<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibídem*

<sup>37</sup> Código Civil Ecuatoriano, Art. 222, Corporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>38</sup> *Ibídem*

<sup>39</sup> *Ibídem*

**c) Ley Notarial**, en su Art.18 numerales 23 y 26 referentes a las atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes, son:

“... **Numeral 23.-** Proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la Unión de Hecho, según el caso podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o sociedad de bienes que se haya formado consecuencia de la Unión de Hecho”<sup>40</sup>.

“... **Numeral 26.-** Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la Unión de Hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes”<sup>41</sup>.

La formación de una sociedad de bienes en los casos de Unión de Hecho que reúne los requisitos legales a la que se deberían aplicar las reglas de una sociedad conyugal, la cual generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

En consecuencia, para ser solo una reseña de los que parecen ser más importantes ofrecientes, estas uniones son fuentes de parentesco por

---

<sup>40</sup> LEY NOTARIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 18 numeral 23.

<sup>41</sup> LEY NOTARIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 18 numeral 26.

afinidad y, por lo mismo crean impedimentos matrimoniales he hipótesis de inhabilidades y nepotismo la cual lleva a ciertas incapacidades contractuales.

**d) Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación**, esta ley especial en su Art. 26 determina las clases de registros de estado civil de las personas dentro de la sociedad ecuatoriana y textualmente señala:

“Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

1o.- De nacimientos;

2o.- De matrimonios;

3o.- De defunciones;

4o.- Los demás que señala esta Ley”<sup>42</sup>.

En el citado artículo de esta Ley encontramos un vacío jurídico respecto a que no existe un registro para la unión de hecho, tomando en consideración que la unión de hecho ha sido equiparada con el matrimonio desde el punto de vista del Código Civil y de la Constitución y por tanto debería constituir un estado civil, que requiere sea inscrito en el Registro Civil de Identificación y Cedulación.

Por tal motivo se considera que es imperiosa la necesidad que se reforme el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en

---

<sup>42</sup> Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Registro Oficial Nº 70 del 21 de Abril de 1976, Quito – Ecuador.

cuanto a crear un registro para la unión de hecho, que previa su inscripción conste como un estado civil en la cédula de convivientes.

**e) Ley 115** promulgada en el Registro Oficial Nro. 399, del 29 de diciembre de 1982. Ley que regulaba las Uniones de Hecho en Ecuador, aprobada en el Gobierno Constitucional del Dr. Oswaldo Hurtado Larrea, en la que se establece, que la Unión de Hecho será estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, que se encuentren libres de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen de esta manera a una sociedad de bienes.

En definitiva, el espíritu de la Constitución vigente en el Art. 68, se ha aumentado la protección jurídica de las uniones de hecho, e incluso se establece que puede tratarse de una pareja sin que distinga entre pareja de hombre y mujer o de igual sexo. Hecho sin precedente en la tendencia que se inicia con la Constitución de 1978 y la Ley No 115 de 1982 que trataba sobre la ley que regulaba la unión de hecho, y posteriormente se incluye en la Codificación del Código Civil de 24 de junio del 2005; en orden a potenciar su equiparación total con la institución del matrimonio. Igualmente la Constitución hace mención al ordenamiento patrimonial, declarando como norma constitucional que estas uniones una vez reunidos los requisitos señalados en la ley, dan origen a una sociedad de bienes, además, se incorporan adicionalmente los efectos relacionados con al patrimonio

familiar, la sucesión, el impuesto a la renta y la seguridad social que se encuentra establecido en el Código Civil en los artículos del 222 al 232.

Así mismo, nuestra legislación, reconoce la unión de hecho, siempre y cuando sea: monogámica, entre un hombre y una mujer, estable libre de algún vínculo matrimonial con otra persona, por el tiempo y circunstancia señalados por la ley, en caso de no cumplirse con uno o todos estos requisitos, categóricamente afirmados, no existe unión de hecho.

Entonces, si no existe unión de hecho, tampoco existe comunidad de bienes y si el que está unido en matrimonio adquiere bienes; estos pasan a formar parte de la sociedad conyugal, con la persona que se encuentra casado, a menos que esta se haya disuelto previamente.

Como se puede apreciar, toda esta normativa desde hace años atrás ha venido regulando la figura jurídica de la Unión de Hecho; así mismo con el traspaso del tiempo se ha hecho necesario ir reformando acorde al avance tecnológico y constantes cambios en la sociedad.

Siendo, la intención del asambleísta ecuatoriano, reconocer a todos los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, es decir, los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, colectivos, y, otros, como el derecho de la naturaleza, a la restauración; los derechos de las personas



y grupos de atención prioritaria, así como las responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos que tenemos para con nuestro Estado en busca del buen vivir.

#### **4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.**

##### **4.4.1. Registro de la unión de hecho en la legislación comparada.**

Las uniones de hecho, matrimonios de hecho, uniones libres o cualquier otra denominación que se utilice en los diversos estados para llamarlas, son una realidad creciente en nuestro continente, la que se asocia a diversos factores tanto ideológicos, como de impedimentos para contraer nupcias, culturales y también socioeconómicos.

Por lo que, no todos los países reconocen a las uniones libres o de hecho, porque violan muchos derechos de los convivientes, de los hijos, debilita la seguridad de la familia y de la misma sociedad en su conjunto.

Pero igual, varias legislaciones del mundo de acuerdo a su ideología contemplan dentro de su normativa la institución jurídica de la unión de hecho, así tenemos:

**4.4.2. España.-** Dentro de la Legislación Autonómica de Parejas de Hecho en España, existen algunas leyes, entre ellas, la Ley de Parejas Madrid, en la cual se establece donde se pueden inscribir voluntariamente las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas e incluso de un mismo sexo, siendo: “Los requisitos los siguientes:

- Ser mayor de edad o menor emancipado.

- No estar incapacitado judicialmente.
- No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta con el otro miembro de la unión.
- No tener relación de parentesco colateral por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.
- No pueden constituir unión de hecho las personas que forman una unión estable y registrada con otra persona.
- Los miembros de la unión de hecho deberán ser solteros, viudos, divorciados, haber obtenido la nulidad matrimonial o estar separados judicialmente.
- Al menos uno de los miembros de la unión deberá estar empadronado y ser residente en la Comunidad de Madrid.
- Documentación que debe presentarse para la inscripción.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- D.N.I. o tarjeta de residencia de los solicitantes y testigos.
- Certificado del estado civil de los miembros que vayan a constituir la unión.
- Certificado del padrón municipal.
- Si la unión ya estuviese registrada en otra Comunidad Autónoma, certificación del Registro correspondiente de la cancelación de dicha inscripción.
- Declaración de no tener relación de parentesco.

- Declaración de no estar incapacitados para emitir el consentimiento.
- Declaración de no formar unión estable con otra persona.
- Es posible inscribir complementariamente los pactos reguladores de las relaciones económicas entre los miembros de la unión de hecho que regulen sus relaciones personales y económicas. En ellos se pueden incluir acuerdos indemnizatorios para el caso de cese de la convivencia. La inscripción de estos pactos deberá estar acompañada de la escritura pública original en la que se hayan realizado”<sup>43</sup>.

**4.4.3. Venezuela.-** La Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, señala que: Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.

**4.4.4. Guatemala.-** Regulada por el Código Civil Guatemalteco.- La unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más

---

<sup>43</sup> Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, Matrimonio, Familia y Uniones Homosexuales No. 13, Año 2004, Ley de Parejas Madrid.

de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

Los requisitos y consecuencias jurídicas de la unión marital de hecho se regularon en Guatemala, por Ley a partir del 29 de octubre de 1947. En 1964 el Código Civil de dicho país asimiló los efectos de ciertos casos de concubinato a los del matrimonio civil.

**4.4.5. Cuba.-** El Código de la Familia de la República de Cuba de 1975, si bien atendió a las uniones que no cumplen por lo menos la formalidad del reconocimiento judicial.

Pero, en las uniones de hecho que piden el reconocimiento público, no sólo está en juego la libertad privada (cada cual es libre de comportarse en privado como mejor le parezca), también está en juego, y de modo específico, el reconocimiento público de esta elección privada.

**4.4.6. México.-** Está regulada por el Código Civil y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal.- Los concubinados tienen el derecho a heredarse recíprocamente, siempre que hayan vivido juntos durante 5 años o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

**4.4.7. Perú.-** Regulada por el Código Civil, indica: Libres de impedimento matrimonial, el varón y la mujer para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del y matrimonio, siempre que dicha unión haya perdurado por lo menos dos años continuos.

**4.4.8. Brasil.-** La Constitución Brasileña, determina para efectos de protección, que el Estado reconoce la unión estable entre hombre y mujer como entidad familiar, debiendo la ley facilitar su conversión en casamiento.

**4.4.9. Argentina.-** Omite todo tratamiento legitimo del concubinato y las consecuencias que de él derivan. La fuerza de la realidad ha impuesto al legislador argentino la necesidad de las soluciones especiales para diversos problemas que pueden derivar de la existencia del concubinato, por ejemplo, la sucesión.

Actualmente, en muchos países se ha agudizado la existencia de relaciones de pareja sin vínculo legal entre ellas. Tales parejas son definidas de diversas formas por la doctrina siendo reconocidas también como: uniones matrimoniales de hecho, parejas de hecho, concubinato, uniones extramatrimoniales, etcétera; pero finalmente todas estas clasificaciones coinciden con lo que actualmente se conoce como: uniones de hecho.

En Cuba a lo largo de la historia se ha manifestado la existencia de uniones de hecho, aunque no han sido bien catalogadas por la iglesia que las ha

considerado como pecado y además no han encontrado respaldo y protección en el ámbito jurídico.

La Constitución de 1940 de Cuba, reconoció que los tribunales determinarán los casos en que por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

Este precepto se traducía en equiparar, pero no en igualar, la unión de hecho al matrimonio civil, pues no se identificaba dicha unión con el verdadero matrimonio, sobre todo porque los hijos frutos de esa unión no eran considerados legítimos sino naturales y además los tribunales para reconocerla tenían en cuenta disimiles requisitos. Dentro de los fines fundamentales de esta equiparación estaba la protección de los derechos patrimoniales de la concubina.

Por su parte, el vigente Código de Familia de Cuba, establece que el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común, pareciendo que se protege la unión de hecho; sin embargo, también esclarece que el matrimonio solo producirá efectos legales cuando se formalice o se reconozca de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley del Registro del Estado Civil y es aquí donde se evidencia la total desprotección de los unidos, porque a pesar de cumplir con

los requisitos como si fuera un verdadero matrimonio, no lo es hasta tanto no se formalice o se reconozca judicialmente esa unión.

En la legislación Argentina, las uniones conyugales libres o de hecho se les reconoce como "concubinato", "tantanacu", "servinacu", "unión marital o natural", "amancebamiento" y todas las formas prematrimoniales indígenas y las uniones estables de hecho de los aborígenes, originarios y campesinos que no afecten el orden público y buenas costumbres.

Las uniones conyugales libres o hecho, se las considerara, como un casi - matrimonio o un matrimonio aparente porque los concubinos se comportan en la familia, en la sociedad y ante el Estado como legítimos esposos.

El concubinato no es bien visto por el Estado y la sociedad en su conjunto, porque crea familias ilegales, pero es un mal necesario que debe ser finalmente protegido por el Derecho.

La Legislación Argentina constitucional y familiar, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los siguientes requisitos de las uniones libres o de hecho sean reconocidas:

- Unión voluntaria de un hombre y de una mujer; por lo tanto, no está permitido por personas del mismo sexo.



- Que sea estable o que tenga permanencia o cohabitación (esto es esencial). Es lo que distingue de otras relaciones transitorias o pasajeras, porque los convivientes viven en el mismo techo en forma permanente; es decir, constituyen un hogar haciendo vida en común como marido y mujer.
- Que sea voluntariamente consentida; es decir, supone la ausencia de vicios en el consentimiento.
- La unión libre o de hecho debe tener publicidad o notoriedad, es decir, debe ser pública, reconocida por la familia y terceros como una unión realmente aparente, pues si se perdiera en el anonimato, si se escondiera en las sombras, nadie podría saber de su existencia.
- Que los convivientes sean capaces; es decir, tener por lo menos la edad mínima permitida para contraer matrimonio y gozar de plena salud mental.
- Que los convivientes tengan libertad de estado, es decir, que ninguno esté ligado por matrimonio civil.
- Que los convivientes no estén prohibidos en los grados y línea directa, como así en la línea colateral entre hermanos.
- Finalmente, que la unión libre o de hecho debe estar reconocida judicialmente mediante resolución expresa y debidamente ejecutoriada.

Por ende, las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y seguridad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Por lo que, las uniones conyugales libres o de hecho son un fenómeno social, ante el cual el derecho ha ido paulatinamente respondiendo para evitar que, ante la falta del vínculo legítimo matrimonial, se produzcan situaciones injustas para los convivientes y especialmente para los hijos.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

### 5.1. Métodos

La investigación realizada fue de tipo bibliográfica, documental y de campo, para ello se empleó el método científico y sus derivaciones, con la finalidad de descubrir la verdad o confirmarla de ser el caso.

Como derivaciones del método general científico utilicé los siguientes:

**Método Deductivo e Inductivo.-** El primero permitió hacer un estudio de los diversos temas desde asuntos generales a los particulares y el segundo desde ideas particulares permitió llegar a razonamientos generales, es decir, partir de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

**Método Analítico.-** Tiene relación al problema que se va investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento.

**Método Científico.-** Nos permitió el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y

realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyé en este método.

**Método Histórico – Comparado.-** Este método permitió el estudio de la familia, su evolución y realizar especialmente un análisis de la figura jurídica de la unión en la legislación comparada.

**Método Descriptivo.-** Este método permitió hacer una observación del problema planteado, para realizar una síntesis actualizada, con la finalidad de cumplir los objetivos y comprobar la hipótesis.

En el desarrollo del trabajo de investigación y la aplicación de los métodos antes referidos, se cumplieron las siguientes fases:

**Fase de recolección.-** Durante esta fase se realizó el acopio de datos bibliográficos para hacer factible la recopilación de la información necesaria.

**Fase de Sistematización.-** Los resultados obtenidos en la fase de recopilación fueron debidamente sistematizados y ordenados en atención a los contenidos temáticos a abordarse.

**Fase de Análisis.-** Se desarrolló esta fase a través de un estudio analítico referente a los fundamentos jurídicos, doctrinarios y de criterio, logrado el

sustento de referentes teóricos para recreación del conocimiento relativo a los aspectos tratados en torno al tema.

**Fase de Síntesis.**- Corresponde en esta fase la elaboración del informe de tesis, la verificación, de los objetivos trazados y la contrastación de la hipótesis así como la conexión de la propuesta reformatoria.

### **5.1.2. Procedimientos y técnicas**

Dentro de las técnicas de investigación apliqué, el fichaje utilizando las nemotécnicas y bibliográficas para especificar los datos de los textos consultados.

Se observó el criterio de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en especial de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; lo cual me permitió apreciar sus distintos criterios que fueron muy beneficiosos, conjuntamente con las opiniones vertidas en las encuestas y entrevistas realizadas, las primeras en un número de treinta a los señores Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja y las segundas en un número de cinco.

## 6. RESULTADOS

### 6.1. Resultados de la aplicación de encuestas

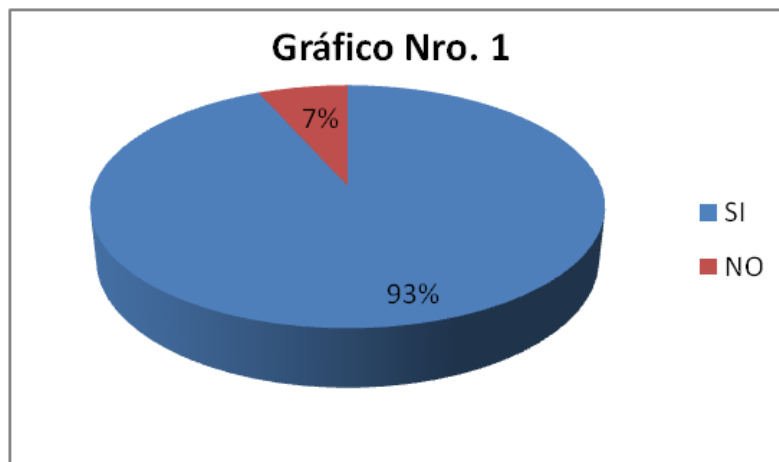
Con la finalidad de tener un acercamiento real al problema de investigación, y para dar cumplimiento a los requerimientos metodológicos establecidos en la Carrera de Derecho, en la Modalidad de Estudios a Distancia, procedí a la realización de un trabajo investigativo de campo a través de la aplicación de la técnica de la encuesta, instrumento que fue aplicado a treinta Abogados en libre ejercicio profesional y que fue diseñada en base al problema, los objetivos y la hipótesis constantes en el Proyecto de Tesis, por lo que he considerado didáctico presentar la información utilizando cuadros estadísticos y gráficos que permiten visualizar de mejor forma los resultados obtenidos, para luego analizarlos e interpretarlos.

#### PRIMERA PREGUNTA

#### ¿TIENE CONOCIMIENTO SOBRE LA NORMATIVA QUE REGULA A LAS UNIONES DE HECHO EN EL ECUADOR?

Indicadores	Frecuencia (F)	Porcentaje %
SI	28	93
NO	2	7
TOTAL	30	100%

Autor: Edward Vinicio Conza  
Fuente: Población investigada



**INTERPRETACIÓN:**

Del total de los encuestados, el 93% manifiesta que si tiene conocimiento sobre la existencia de sobre la normativa que regula a las uniones de hecho en el Ecuador, normas contenidas en la Constitución de la República y en el Código Civil y un 7% manifiesta que desconoce e incluso señalan que falta por parte del Estado mayor publicidad, capacitación al respecto. Como se puede apreciar la mayoría de los encuestados conocen la existencia de la normativa existente pero desconocen los problemas que pueden generar si la unión hecho no está reconocida como tal legalmente por la autoridad competente.

**ANÁLISIS:**

Del total de los encuestados, su mayoría, es decir, el 93% tiene conocimiento sobre la normativa que regula a las uniones de hecho en nuestro país, cuya figura jurídica instituye la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que forman un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias señaladas en la

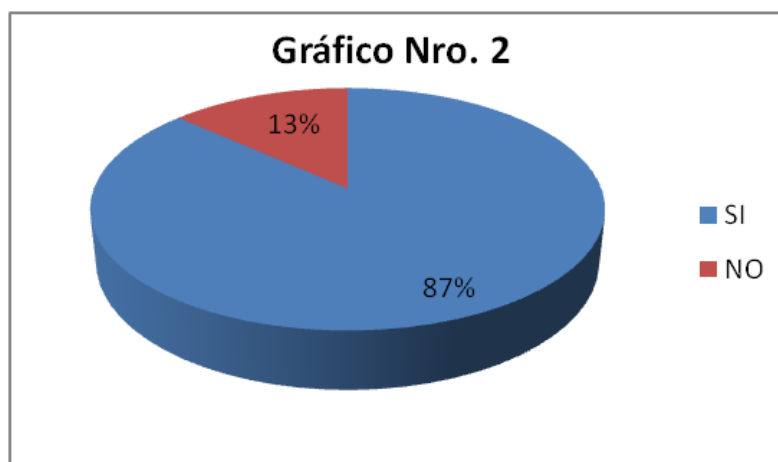
Ley y se generan los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio; y, en un porcentaje muy pequeño, esto es, 7% del total de los encuetados manifiesta que desconoce sobre la existencia de esta normativa que regula las uniones de hecho en nuestro país.

## SEGUNDA PREGUNTA

**¿CONSIDERA USTED QUE LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN CONTIENE VACIOS LEGALES EN SU NORMATIVA RESPECTO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO LEGALMENTE RECONOCIDAS COMO UN ESTADO CIVIL?**

Indicadores	Frecuencia (F)	Porcentaje %
SI	26	87
NO	4	13
TOTAL	30	100%

Autor: Edward Vinicio Conza  
Fuente: Población investigada





#### INTERPRETACIÓN:

Los encuestados manifiestan en un 87% que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos legales en su normativa respecto al registro de las uniones de hecho legalmente reconocidas como un estado civil y esto se debe a que los señores legisladores, no analizan con profundidad el contenido de cada artículo de la Ley para su aprobación y su posterior publicación en el Registro Oficial para su vigencia; sin embargo el 13% considera que no existen incongruencias o vacíos jurídicos y están conformes con la normativa legal existente en la actualidad. Como se puede apreciar la mayoría de los encuestados considera que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos jurídicos ya que en su articulado no contempla el estado civil de los convivientes de una unión de hecho legalmente reconocida, simplemente señala que tienen los mismos efectos que el matrimonio.

#### ANÁLISIS:

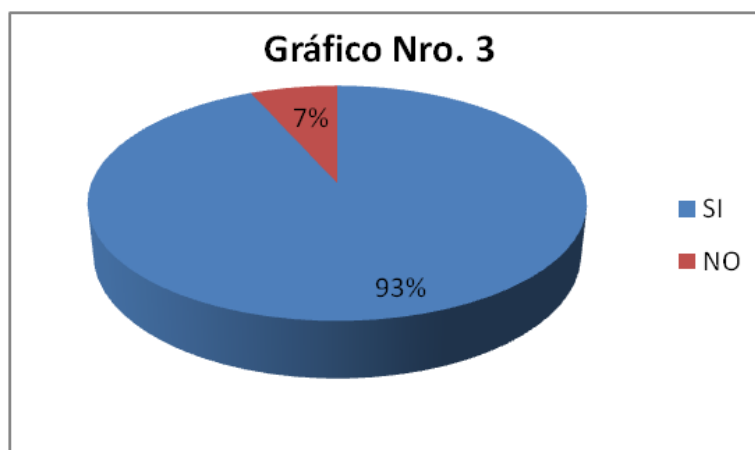
A través de los resultados obtenidos en esta pregunta se puede apreciar que en realidad la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos jurídicos en su normativa ya que en su articulado no contempla el estado civil de los convivientes de una unión de hecho legalmente reconocida, por lo tanto no se puede inscribir en la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación correspondiente.

### TERCERA PREGUNTA

**¿QUE CONSECUENCIAS CREE USTED QUE SE DERIVAN A CAUSA DE LA INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ESPECIALIZADO Y REGULACIÓN TAXATIVA EN LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN EJERCICIO DE ESTE ESTADO CIVIL COMO A LA SOCIEDAD DE BIENES?**

Indicadores	Frecuencia (F)	Porcentaje %
SI	28	93
NO	2	7
TOTAL	30	100%

Autor: Edward Vinicio Conza  
Fuente: Población investigada



#### INTERPRETACIÓN:

Se puede apreciar con claridad que la mayoría de la población investigada, es decir, el 93%, opinan que las consecuencias a causa de la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro

Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho en ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes, se vulnera sus derechos sobre todo en cuanto a los bienes que adquirieron dentro de la sociedad de hecho al momento de una terminación unilateral y su estado civil sigue siendo de “soltero/a” a pesar de que la unión de hecho sea legalmente reconocida y el otro complemento de la población investigada, el 7% en cambio, considera lo contrario, es decir, que a pesar de que no se puede inscribir a la unión de hecho como estado civil no causa perjuicio.

#### ANÁLISIS:

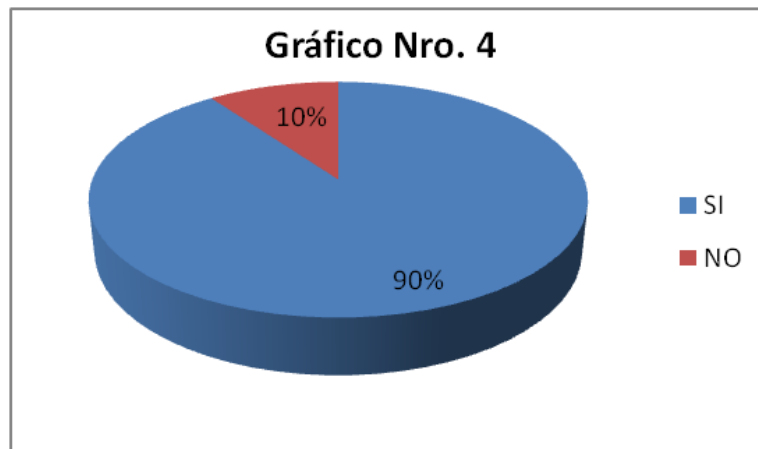
La mayoría de encuestados, es decir, el 93% opina que la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho, se vulnera sus derechos sobre todo en cuanto a los bienes que adquirieron dentro de la sociedad de hecho al momento de una terminación unilateral y su estado civil sigue siendo de “soltero/a”, ya que el Art. 26 de la Ley en referencia determina los registros de estado civil de las personas de: nacimientos; matrimonios; defunciones; y, los demás que señala esta Ley, sin reconocer a la unión de hecho, reconocida por nuestra Carta Magna, desde la del año 1978 hasta la actualidad.

#### CUARTA PREGUNTA

**¿CREE USTED QUE ES NECESARIO SUPERAR EL VACIO LEGAL EXISTENTE EN EL ART. 26 DE LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, INCORPORANDO UN REGISTRO ESPECIALIZADO DE LAS UNIONES DE HECHO?**

Indicadores	Frecuencia (F)	Porcentaje %
SI	27	90
NO	3	10
TOTAL	30	100%

Autor: Edward Vinicio Conza  
Fuente: Población investigada



#### INTERPRETACIÓN:

Del total de encuestados el 90% considera que necesario superar el vacío legal existente en el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, incorporando un registro especializado de las uniones de hecho luego de que hayan sido reconocidas por la autoridad competente ya

sea ante un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia o ante un Notario, para que exista armonía en la normativa legal y se cumplan con los fines y anhelos para lo cual fue creada como figura jurídica la unión de hecho y no para que se vulneren sus derechos y el 10% está en desacuerdo, parece que no les interesa o no están inmersos en esta problemática.

#### ANÁLISIS:

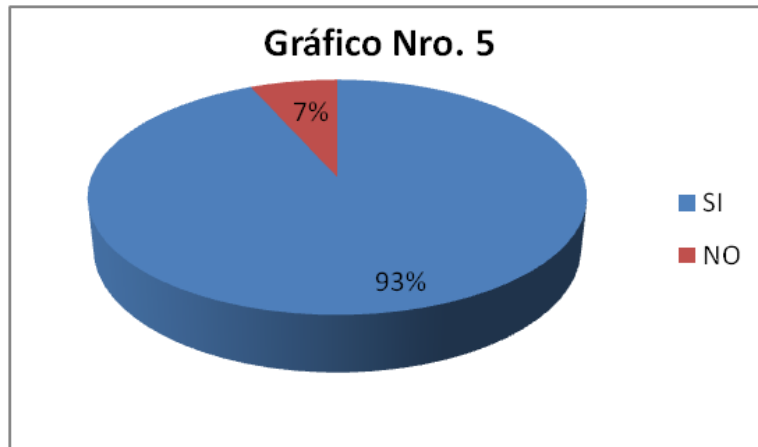
Con la presente interrogante se puede determinar que la mayoría de los encuestados consideran que es necesario superar el vacío legal existente en el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, incorporando un registro especializado de las uniones de hecho luego de que hayan sido reconocidas por la autoridad competente, con el propósito de armonizar esta normativa.

### QUINTA PREGUNTA

**¿CREE USTED QUE SE DEBERIA REFORMAR LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE SUPERAR EL VACIO EXISTENTE EN EL ART. 26 ESTABLECIENDO UN REGISTRO VOLUNTARIO DE LAS UNIONES DE HECHO COMO ESTADO CIVIL?**

Indicadores	Frecuencia (F)	Porcentaje %
SI	28	93
NO	2	7
TOTAL	30	100%

Autor: Edward Vinicio Conza  
Fuente: Población investigada



#### INTERPRETACIÓN:

Se puede apreciar con claridad que la mayoría de la población investigada, es decir, el 97%, contestan en forma positiva que se debe reformar la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el propósito de superar o normar el vacío existente en el Art 26 de la Ley en referencia estableciendo un registro voluntario de las uniones de hecho como estado civil y el 3% en cambio, han contestado negativamente, o sea, considera que no es necesario.

#### ANÁLISIS:

La mayoría de la población investigada, esto es, el 97% se pronuncia de manera favorable en el sentido de que se debe reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el propósito de normar y armonizar el vacío existente en esta disposición legal y no se vulneren los derechos amparados por esta Ley y en un porcentaje mínimo que representa el 3% considera que no se debe reformar esta disposición legal.

## **6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas.**

En este punto, doy a conocer los resultados obtenidos al entrevistar a cinco personas entre ellos a Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en especial de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Loja y notarios de la ciudad de Loja, conforme lo manifesté en la Metodología del Proyecto de Tesis que presenté y que fue aprobado en base a la normativa universitaria.

Los criterios obtenidos en la entrevista son los que se reportan a continuación:

### **PRIMERA ENTREVISTA A UN JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE LOJA**

**1. ¿Conoce usted la normativa que regula a las uniones de hecho en el Ecuador?**

La norma legal ecuatoriana que regula las uniones de hecho en nuestro país si la conozco por cuanto se encuentra normada en la Constitución de la República y el Código Civil.

**2. ¿Considera usted que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos legales respecto al registro de las**

**uniones de hecho legalmente reconocidas como un estado civil en su normativa?**

Al respecto le puedo responder, que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación no prevé su registro como estado civil, así la unión libre sea reconocida legalmente.

**3. ¿Según su criterio cuales serían las consecuencias que se derivan a causa de la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho en ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes?**

Yo creo que al no existir un registro de las uniones libres, una de las consecuencias sería respecto a los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho.

**4. ¿Cuál sería su propuesta para reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se permita un registro voluntario de las uniones de hecho como estado civil?**

Sería interesante la creación de un registro para ello, lo cual nos va permitir que sea igual que el matrimonio un acto solemne y se regularía su terminación.



Sobre esta entrevista, existe conocimiento de la norma vigente y relacionada sobre las uniones de hecho, por el cargo que desempeña, de igual manera afirma que no existe disposición legal en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que permita el registro de la Unión Libre, simplemente se la reconoce ante la autoridad competente y ahí queda, sin que los derechos adquiridos de convivientes en el caso de su terminación se vulneren y finalmente está de acuerdo con la creación de un registro de las uniones de hecho, lo cual nos permitiría que sea un acto solemne en el Registro Civil para su inscripción.

## **SEGUNDA ENTREVISTA A UN JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE LOJA**

**1. ¿Conoce usted la normativa que regula a las uniones de hecho en el Ecuador?**

Si tengo conocimiento y en nuestro país la Unión de Hecho está regulada por el Código Civil.

**2. ¿Considera usted que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos legales respecto al registro de las uniones de hecho legalmente reconocidas como un estado civil en su normativa?**

Como toda Ley, tiene sus debilidades y que por lo tanto necesita una mejor interpretación y aplicación de los preceptos establecidos en la misma.

**3. ¿Según su criterio cuales serían las consecuencias que se derivan a causa de la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho en ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes?**

Al no existir un registro de las uniones de hecho, una consecuencia podría ser que no existe un dato histórico de las existentes o de las modificaciones y su constitución, para que una persona que ya tiene reconocida una unión de hecho la culmine y forme otra unión de convivencia.

**4. ¿Cuál sería su propuesta para reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se permita un registro voluntario de las uniones de hecho como estado civil?**

Con la vigencia de la Constitución Política a partir del año 2008, el país está pasando por una transformación en todas sus partes y obviamente no se excluye la parte legislativa, por lo tanto sería conveniente que nuestros asambleístas, reformen Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y demás normativas como señala en su pregunta.

En esta segunda entrevista, se evidencia un conocimiento de la ley relacionada con el tema, lo que cabe resaltar es las consecuencias que se generan la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho y su complemento sería mediante la reforma a la ley anteriormente señalada.

### **TERCERA ENTREVISTA A UN JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CIUDAD DE LOJA**

**1. ¿Conoce usted la normativa que regula a las uniones de hecho en el Ecuador?**

Respecto a lo preguntado si tengo conocimiento de la norma que regula a la unión de hecho para su legalización.

**2. ¿Considera usted que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos legales respecto al registro de las uniones de hecho legalmente reconocidas como un estado civil en su normativa?**

En verdad, la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, no prevé en su normativa el registro de la unión de hecho. Por lo que únicamente se la reconoce a la unión de hecho ante la autoridad competente

sea Juez de la Familia o Notarios y ahí queda sin que sea registrada en el Registro Civil así como el matrimonio.

**3. ¿Según su criterio cuales serían las consecuencias que se derivan a causa de la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho en ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes?**

Como lo señalo anteriormente al no existir un registro de la unión de hecho en el Registro Civil, no se garantiza plenamente el ejercicio de los derechos que adquieren los convivientes; así como evitar posibles fraudes por doble registro de unión de hecho.

**4. ¿Cuál sería su propuesta para reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se permita un registro voluntario de las uniones de hecho como estado civil?**

Sobre la reforma a la Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es factible por lo anteriormente contestado.

En esta tercera entrevista, se evidencia una coincidencia en el conocimiento de la normativa relacionada con la figura jurídica de la unión de hecho, sus consecuencias que se generan debido a la inexistencia de un registro

especializado y se debe reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho.

## **CUARTA ENTREVISTA A UN SEÑOR NOTARIO**

### **DE LA CIUDAD DE LOJA**

**1. ¿Conoce usted la normativa que regula a las uniones de hecho en el Ecuador?**

Se conoce lo expresado dentro del Código Civil, acerca de las uniones de hecho, la cual es básica y aplicable a nuestro medio que igual conforme lo previsto en la Ley Notarial, también nos corresponde mediante acta notarial reconocer las uniones de hecho entre los convivientes libres de vínculo matrimonial y demás requisitos que se requiere y por varias situaciones ha surgido una controversia por el contenido de la Constitución de la República, que permite la unión entre dos personas sin especificar su sexo, siendo una realidad jurídica que vive actualmente la sociedad.

**2. ¿Considera usted que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos legales respecto al registro de las uniones de hecho legalmente reconocidas como un estado civil en su normativa?**

Es correcto lo preguntado no existe disposición alguna.

**3. ¿Según su criterio cuales serían las consecuencias que se derivan a causa de la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho en ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes?**

A mi criterio con el solo reconocimiento de la unión de hecho ya sea por el Juez o Notarios, no es suficiente, se debió haberla complementado con su registro respectivo para que surta los efectos legales consiguientes, sino se vulneran los derechos de los convivientes sobre todo a la terminación de la misma.

**4. ¿Cuál sería su propuesta para reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se permita un registro voluntario de las uniones de hecho como estado civil?**

Como complemento a lo respondido en la pregunta anterior, se debe reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Sobre esta entrevista, debo comentar que existe un conocimiento de la norma vigente y que hace referencia con la realidad que vive la sociedad ecuatoriana, actualmente sujeta a constantes cambios y junto a ello la normativa vigente también debe ser actualizada y finalmente manifiesta que

es necesario la reforma al Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

## **QUINTA ENTREVISTA A UN SEÑOR NOTARIO DE LA CIUDAD DE LOJA**

**1. ¿Conoce usted la normativa que regula a las uniones de hecho en el Ecuador?**

Si tengo conocimiento de la normativa, además esta figura jurídica está garantizada por la Constitución por cuanto la reconoce.

**2. ¿Considera usted que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos legales respecto al registro de las uniones de hecho legalmente reconocidas como un estado civil en su normativa?**

Esta ley especial no lo contempla, existiendo por lo tanto un vacío legal, que por su importancia debe existir para que el Registro Civil pueda efectuar su registro.

**3. ¿Según su criterio cuales serían las consecuencias que se derivan a causa de la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho en ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes?**

Esta realidad no es de ahora, su registro no ha existido desde que nuestro país la reconoció a la unión de hecho por primera vez en la Constitución Política del año 1978, causando por lo tanto innumerables perjuicios a sus convivientes, que ahora recién se está haciendo conciencia de regularla de una mejor manera y cumpla con sus fines que son similares a la institución jurídica del matrimonio.

**4. ¿Cuál sería su propuesta para reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se permita un registro voluntario de las uniones de hecho como estado civil?**

Sí, estoy de acuerdo, ya que como lo mencioné anteriormente, la mayoría de las normas existentes en nuestro país, adolecen de grosos errores y sobre esta temática, mucho más, por lo que se debe reformar la disposición legal constante en la pregunta.

Finalmente, con la presente entrevista, una vez más se puede evidenciar y ratificar, el conocimiento de la normativa que regula las uniones de hecho, los vacíos existentes en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la inexistencia del registro de la unión de hecho en el registro Civil, las consecuencias que se generan, por lo tanto, la reforma que se menciona, coincide con mi criterio y la plantearé en la propuesta de reforma.



## **7.- DISCUSIÓN**

### **7.1. Verificación de objetivos**

Al desarrollar el presente subcapítulo debo indicar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria, jurídica y empírica, por lo que puedo manifestar que pude verificar positivamente los objetivos planteados al inicio de la presente tesis.

Cabe mencionar el objetivo general el cual fue redactado de la siguiente manera:

- Realizar un estudio jurídico, teórico, normativo y doctrinario de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en lo referente a la necesidad de incorporar la posibilidad de registrar voluntariamente las uniones de hecho.

El estudio jurídico lo realicé al desarrollar el análisis bibliográfico en todos sus parámetros, ya que analizando jurídicamente el régimen legal que regula a la unión de hecho y en fin todo lo relacionado con la evolución de la familia y las disposiciones legales de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se puede constatar en los numerales constantes en el acápite de la revisión de literatura. Por lo tanto, este objetivo ha sido plenamente verificado tanto por el desarrollo de la revisión de la literatura presentado.

En lo que respecta a los objetivos específicos, considero adecuado verificar cada uno de ellos, por lo tanto los transcribiré en su orden respectivamente:

- Determinar los efectos negativos que genera al estado civil, régimen patrimonial de la sociedad de bienes y judicial, causado por la inexistencia de un registro especializado en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para las uniones de hecho.

Para la verificación de este objetivo no solo que fue importante el criterio de los encuestados sino también la revisión de literatura, pues en ella pude advertir la necesidad de normar o superar el vacío existente en el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Por todo lo enunciado anteriormente y en base a todas las consideraciones expuestas ha sido posible la verificación de este objetivo específico.

- Realizar una propuesta de reforma jurídica a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la que se establezca un registro especializado para la inscripción de las uniones de hecho, como medio de publicidad, seguridad jurídica y patrimonial de este estado civil y de la sociedad de bienes.

Para la verificación de este segundo objetivo específico planteado, luego de la aplicación de las encuestas, se pudo determinar de mejor manera dicho

parámetro, pues todos los encuestados manifestaron que se debe reformar Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la que se establezca un registro especializado para la inscripción de las uniones de hecho, como medio de publicidad, seguridad jurídica y patrimonial de este estado civil y de la sociedad de bienes.

## **7.2. Contrastación de hipótesis**

En lo que concierne con la hipótesis planteada, a medida que he desarrollado la presente tesis, he podido comprobarla, ya que con el estudio estipulado dentro de la revisión de literatura y a través de los objetivos tanto el general como los específicos, relacionados con el trabajo de campo, se ha logrado evidenciar la necesidad de superar o normar el vacío existente en el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y fue la siguiente hipótesis:

- “La inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para las uniones de hecho, ocasiona perjuicios de diversa índole tanto en el ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes”.

## **7.3. Fundamentación jurídica para la propuesta de reforma legal**

La Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en el Art. 26 determina las clases de registros en las oficinas del Registro Civil, Identificación y Cedulación, únicamente a los siguientes:

- “1o.- De nacimientos;
- 2o.- De matrimonios;
- 3o.- De defunciones;
- 4o.- Los demás que señala esta Ley”

Por lo que, en el citado artículo de la Ley en referencia encontramos un vacío jurídico respecto a que no existe un registro para la unión de hecho, tomando en consideración que la unión de hecho ha sido equiparada con el matrimonio desde el punto de vista de la Constitución ya que en su Art 68 señala que la unión de hecho conformada bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y el Art. 222 del Código Civil igualmente señala que la unión de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y por tanto debería constituir un estado civil, que requiere sea inscrito en el Registro Civil de Identificación y Cedulación, para que no se vulneren los derechos dentro de la sociedad de hecho conformada.

Por tal motivo, se considera que es imperiosa la necesidad que se reforme el Art 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuanto a crear un registro para la unión de hecho, que previa su inscripción conste como un estado civil en la cédula de convivientes.

## 8. CONCLUSIONES

Luego de culminar con el presente trabajo investigativo, sobre la problemática planteada, he podido llegar a determinar las siguientes conclusiones más relevantes:

**PRIMERA:** Que la unión de hecho al igual que el matrimonio, son instituciones jurídicas que regulan dichos comportamientos de pareja, en el primero de los casos, algunas legislaciones como sus sociedades no la consideran como una unión estable, la segunda de ellas, a más de tener una amplia historia jurídica, en muchos casos es respaldada por las tendencias religiosas de la sociedad.

**SEGUNDA:** En caso del matrimonio como de la unión de hecho, son los cónyuges como los convivientes los que deben aportar lo necesario, según sus facultades, para la manutención del hogar. Lo que denota que las reglas de convivencia entre ambas figuras jurídicas, al menos en la percepción social, son idénticas, por lo que llama la atención que la unión de hecho tenga causas diferentes a las del matrimonio para su terminación.

**TERCERA:** La Unión de Hecho dentro de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, está regulado por varias instituciones jurídicas y se encuentra plasmada en la Constitución de la República del Ecuador. Desde la Constitución Política del año 1978 hasta la actual Carta Magna del año 2008,

el Estado y la sociedad ecuatoriana han protegido y reconocido esta institución paralela al matrimonio, en sus efectos jurídicos, su régimen de bienes, su terminación y ahora en la celebración de uniones entre parejas del mismo sexo.

**CUARTA:** La mayoría de las personas investigadas a través de la encuesta estiman necesario que se supere el vacío existente en el Art. 26 Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por lo que es indispensable su reforma.

## 9. RECOMENDACIONES

Las principales recomendaciones que pueden hacerse en relación con la problemática investigada son las siguientes:

**Primera:** A los organismos e instituciones de legislación, procedan a la revisión y análisis de una mejor manera de las disposiciones legales de cada una de las Leyes que aprueban, para evitar que contengan vacíos legales en su articulado y así evitar conflictos al momento de su aplicación.

**Segunda:** A los jueces de las unidades especializadas, como los notarios u otras autoridades, al momento de aplicar las normas de la unión de hecho, tanto para su declaración como para su terminación, deben a más de hacer valer los preceptos civiles, tomar en consideración las normas constitucionales y leyes especiales. Con la finalidad de que no se discrimine o se violente los derechos de las personas en base a normas civiles que no guardan relación con las constitucionales.

**Tercera:** Es necesario entablar charlas, talleres y conferencias en diferentes instituciones como Colegios, Universidades y a personas con criterio formado, para que aporten con opiniones e ideas que contribuyan a un mejor desarrollo de la sociedad ecuatoriana y así crear también una conciencia social, con lo que se está acostumbrado a hacer en el denominado poder

legislativo, emitir ordenamientos jurídicos que crean desazón e inconformidad en la sociedad.

**Cuarta:** A la Asamblea Nacional que expida reformas a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el propósito de que se armonice de una mejor manera sus disposiciones legales y no generen perjuicios o conflictos al momento de su aplicación.



## **9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.**

Con todos los elementos adquiridos mediante la presente investigación puedo realizar la siguiente propuesta de reforma:

### **LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL**

#### **Considerando:**

Que, la Constitución de la República en su Art. 67, reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantiza condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes;

Que, es deber del Estado proteger los derechos consagrados en la Constitución del Ecuador, específicamente lo que tiene que ver con los derechos que regulan la convivencia entre las personas, es decir el matrimonio, la familia y la unión de hecho;

Que, la justicia social, es una prioridad para la legislación actual, especialmente en lo concerniente a las normativas de la unión de hecho, como nexos de la familia ecuatoriana;

Que, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución, para garantizar la dignidad del ser humano, de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República establece como atribución de la Función Legislativa la de expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**Resuelve:**

**EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:**

Artículo 1.- Refórmese el Art. 26 por el siguiente:

Art. 26.- Clases de registros.- Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

- 1o.- De nacimientos;
- 2o.- De matrimonios;
- 3o.- De defunciones;
- 4o.- De uniones de hecho;

5º.- Los demás que señala esta Ley.

Artículo 2.- A continuación del Art. 26 se incorporará el siguiente artículo innumerado:

Art. ... El Registro Civil, Identificación y Cedulación, tendrá la potestad para validar las uniones de hecho por medio de un acto solemne como el matrimonio.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

f.) LA PRESIDENTA

f.) SECRETARIA

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de la República del Ecuador, Ediciones Legales, Año 1998.
- Constitución de la República del Ecuador, Ediciones legales, Año 2008.
- Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española. Matrimonio, Familia y Uniones Homosexuales. No. 13. Año 2004.
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a febrero del 2015.
- Ley Notarial, República del Ecuador, Decreto Supremo 1404 del Presidente del Ecuador Clemente Yerovi Indaburu.
- Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Registro Oficial N° 70 del 21 de Abril de 1976. Quito – Ecuador.
- LEY 115. Registro Oficial. Quito-Ecuador. 1982. Pág. 1.
- BARRIENTOS Javier, De las uniones de Hecho, legislación, doctrina y jurisprudencia. Lexis, Nexos, 2008 Chile.

- BELLUSCIO Augusto César. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. Pág 78.
- BORDA, GUILLERMO. Manual de Derecho de Familia. Concubinato. Pág. 48.
- CALDERON BELTRÁN, Javier E. Tema: Uniones de Hecho en el Ecuador, 2009.
- Díaz Guerrero. Derecho de la Familia. Pág. 18.
- Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. Pág. 162.
- ENCALADA Eliana, Las Uniones de Hecho y la inseguridad Patrimonial, Tesis de Grado previa la obtención del título de magister en Derecho Civil y procesal Civil, “UNIANDÉS”, Cuenca 2010.
- GARECA OPORTO, Luís. Derecho de Familia. Pág. 194.
- LAGOMARSINO, Carlos y SALERNO, Marcelo. Tomo 11. Pág. 831.
- LARREA HOLGUIN, Juan. Derecho Civil ecuatoriano. Tercera edición. Guayaquil. Pág. 213.

- MAZZINGHI, Jorge Adoldo. Derecho de Familia. Concubinato. Pág.122.
- MORENO RUFFINELLI, José Antonio. Derecho de Familia. Tomo I. Pág. 145.
- SANCHEZ, Román. Derecho a la Familia. Cuarta edición. Madrid .Pág. 25.
- VALAREZO Luis y otros, Régimen de la Unión de Hecho, Ecuador. 2007.
- YÉPEZ ANDRADE Mariana Dra. Artículo REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL Y LA UNION DE HECHO. Revista Judicial. Quito - Julio 2015

## **11. ANEXOS**

### **ANEXO 1: PROYECTO DE TESIS**

#### **1. TÍTULO:**

“NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR VOLUNTARIAMENTE LAS UNIONES DE HECHO”

#### **2. PROBLEMÁTICA**

Ante la realidad social de nuestro país, la ley reconoció a las uniones de hecho como la unión de dos personas libres de vínculo matrimonial que cumpla con las características de ser consensual, monogámica, por el tiempo y requisitos que establezca la ley para su reconocimiento. El tiempo que debe cumplir una unión de hecho para ser reconocida como tal, es el de dos años, siempre que se hayan presentado los convivientes ante sus amigos y en general ante la sociedad.

La unión de hecho puede ser reconocida legalmente ya sea ante un juez civil competente, actualmente es competencia de los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o ante un Notario público.

Pero dentro de la Legislación Ecuatoriana, concretamente en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación dentro de sus Art. 26 establece que existen las siguientes clases de registros: 1o. De nacimientos; 2º. De Matrimonios; 3o. De defunciones; 4o. Los demás que señala esta Ley.

En este contexto se puede evidenciar que no existe norma taxativa en el indicado cuerpo legal que establezca un registro para las uniones de hecho, pese a que la normativa conexas (Código Civil) e incluso la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 68 establece que las uniones de hecho legalmente constituidas originaran los mismos derechos de los hogares formados mediante matrimonio.

El vacío normativo actual en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en lo referente a un registro especializado en la inscripción de uniones de hecho causa los siguientes inconvenientes:

a.- Que los convivientes sigan constando en los registros públicos (registro civil, registro de propiedad, mercantil, etc.) como solteros, y con ello se perjudica a la institución de índole patrimonial denominada sociedad de bienes, pues los bienes adquiridos durante el tiempo de la unión de hecho pertenece a esta sociedad, pero al no existir un registro especial para este nuevo estado civil, por cuanto es una situación legal que tiene efectos directos en cualquier tipo de contrato, pero que por la falta de normativa,



genera serios inconvenientes en cuanto a la liquidación de la sociedad de bienes, que conlleva a dispendiosos y engorrosos trámites judiciales.

b.- Incluso al no existir un registro especializado para las uniones de hecho, genera que la mayoría de personas libres de vínculo matrimonial que conviven en forma monogámica, no cumplan con las pocas formalidades que establece el Código Civil respecto a la terminación, esto es que no se cumple con la formalidad de un instrumento público cuando es de mutuo acuerdo la terminación, de igual manera en la terminación por decisión unilateral, no se cumple la formalidad de la notificación al otro cónyuge mediante juez competente.

c.- Otro efecto que se reconoce a la unión de hecho es la de presunción de paternidad, pero la misma no puede ser cumplida, por cuanto cuando la conviviente vaya a ser inscribir al hijo común sola, no puede hacer efectiva la presunción en la inscripción del nacimiento, por cuanto no consta en el Registro Civil la unión de hecho, lo cual genera un serio problema.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

La Universidad Nacional de Loja, a través de la Carrera de Derecho, demanda a sus estudiantes a ser parte de los cambios sustanciales de nuestra sociedad mediante la investigación científica en el Derecho Positivo para optar por el título de Abogados en Jurisprudencia, el presente proyecto de investigación, basado en la problemática planteada, y que es mi deber

cumplir con los requisitos contemplados en el reglamento académico, y al haber cursado con los años de estudios en la Carrera de Derecho, en la Modalidad de Estudios a Distancia, he logrado adquirir la experiencia necesaria y suficiente del estudio de la normativa legal contenida en las leyes ecuatorianas, la doctrina, y la jurisprudencia en los módulos estudiados, por lo que este proyecto de investigación se justifica, cumpliendo con el objetivo de desarrollar el mismo en mérito a todo lo aprendido, y en vista de que la Carrera de Derecho impulsa a que los estudiantes en forma eficiente, pongan en práctica todos los conocimientos académicos adquiridos, en la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja; la justificación se define en tres grandes características como son:

**EN LO SOCIAL.-** En el ámbito Jurídico social en el Ecuador, es importante se realice un estudio de la legislación referente a la unión de hecho ya que esta es una institución amparada por la Constitución y la Ley, de tal manera que las personas que constituyen la unión de hecho con los requisitos que señala la ley tienen los mismos derechos y deberes que la ley otorga a los matrimonios, y así como éstos tienen ciertas formalidades, las uniones de hecho deben cumplir estos requisitos para formarse y disolverse, de manera que no sean vulnerados los derechos de ninguna de las partes, por lo que es necesario que quienes han decidido formar una unión de hecho una vez que hayan cumplido con los requisitos legales, hagan

registrar esta unión en una jefatura del Registro Civil de Identificación y Cedulación, para salvaguardar los derechos de los convivientes.

**EN LO JURÍDICO.-** El Sistema Jurídico y normativo de nuestro país, ha de desarrollar en aplicación del orden normativo en todos los ámbitos del desarrollo nacional, de la sociedad y del Estado, en este sentido, es vital que, la unión de hecho como una institución jurídica cuente con disposiciones especiales que la regulen porque aunque el legislador la quiera equiparar en efectos al matrimonio, ésta es distinta y tiene su propia naturaleza jurídica, por tal razón, el gobierno nacional ha de propugnar que los derechos se cumplan de conformidad a la normativa existente, tanto en la Constitución como en el Código Civil, y además ha de propugnar por que se legisle especialmente para esta institución jurídica, evitando de esta manera que por falta de una normativa específica para la unión de hecho, los derechos de las personas queden en la indefensión a que da lugar la normativa civil vigente, ya que no existe la posibilidad de registrar voluntariamente la unión de hecho.

**EN LO ACADÉMICO.-** La Carrera de Derecho, el Área Jurídica Social y administrativa de la Universidad Nacional de Loja, el dotar de conocimientos necesarios para su vida profesional, personal, moral y ética, esto se convierte en un compromiso y obligación de contribuir con opciones a la solución de los problemas sociales, mediante la estructura doctrinaria y normativa, así como lo jurídico de la sociedad ecuatoriana, para el cumplimiento de las obligaciones del Estado con la sociedad.

## **4.- OBJETIVOS:**

### **4.1. OBJETIVO GENERAL**

- Realizar un estudio jurídico, teórico, normativo y doctrinario de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en lo referente a la necesidad de incorporar la posibilidad de registrar voluntariamente las uniones de hecho.

### **4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1.- Determinar los efectos negativos que genera al estado civil, régimen patrimonial de la sociedad de bienes y judicial, causado por la inexistencia de un registro especializado en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para las uniones de hecho.

2.- Realizar una propuesta de reforma jurídica a la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la que se establezca un registro especializado para la inscripción de las uniones de hecho, como medio de publicidad, seguridad jurídica y patrimonial de este estado civil y de la sociedad de bienes.

## **5.- HIPÓTESIS:**

“La inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para las uniones de hecho, ocasiona perjuicios de diverso índole tanto en el ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes”

## **6.- MARCO TEÓRICO**

### **LA UNION DE HECHO**

Según la Constitución de la República en el Art. 68 determina la unión de hecho de la siguiente manera: “La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.”<sup>44</sup>

El Código Civil ecuatoriano en el Art. 222 expresa: “la unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> República del Ecuador, Constitución Política, Ediciones legales, Año 2009

<sup>45</sup> Código Civil Ecuatoriano, corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a Abril del 2012

El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la unión de hecho. Y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad por lo menos dos años

Vemos que la definición de unión de hecho del Código Civil no concuerda con la de la Constitución ya que actualmente no es un requisito que la unión sea entre un hombre y una mujer para que sea reconocida como tal sino que pueden conformar una unión de hecho entre dos personas del mismo sexo ya que se encuentra amparada por la Constitución, por lo que vemos que aquí existe una ambigüedad que debe ser subsanada por el legislador.

### **Elementos necesarios para la formación de una Unión de Hecho.**

Nuestra ley reconoce la unión de hecho, sin embargo esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, se necesita como un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en UNION DE HECHO, que tanto el hombre como la mujer o dos personas del mismo sexo que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; tal como lo manifiesta el Código Civil

## **La Unión de hecho estable y monogámica**

Que las personas que van a conformar una unión de hecho vivan bajo el mismo techo, y que ésta sea conocida por todos o un grupo de personas, es decir que sea pública, en la que se trata de relaciones sexuales y maritales y no se mantienen fuera del matrimonio, pero que representan los caracteres de estabilidad y duración, diciéndose que en tal caso el varón y la mujer hacen vida marital, vida en común, asidua y permanente con una semejanza al matrimonio; en caso de parejas del mismo sexo que formen una unión de hecho deben observar este requisito y de convivir como mínimo dos, es el tiempo mínimo que se exige para considerar como unión de hecho.

***Libre de vínculo matrimonial***, para que exista la unión de hecho legalizada, ambas partes deben estar libres de matrimonio, caso contrario sería una unión adulterina.

### **Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.**

La pareja necesariamente deben convivir bajo el mismo techo, tener descendientes (hijos) y ayudarse mutuamente cuando una de las partes lo necesite, vemos que este requisito no se ajusta a la realidad de las condiciones actuales de las disposiciones constitucionales en que se prevé que pueden formar una unión de hecho por dos personas que pueden ser incluso del mismo sexo, quienes por su condiciones biológicas se les hace

imposible concebir un hijo biológico, también está prohibido por la constitución la adopción de hijos por una pareja del mismo sexo.

Por tanto vemos que es uno de los principales presupuestos del matrimonio es el de procrear, y que dista mucho la actual unión de hecho para poder equiparar a la unión que se da por el matrimonio, por tanto se considera que estos vacíos legales deben ser resueltos por la Asamblea Nacional que es la llamada a legislar en beneficio de la sociedad ecuatoriana.

**Que la circunstancia de la convivencia de hecho de más de dos años conste en instrumento público, que puede ser:**

1.- Sentencia dictada por juez de lo civil, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, en la cual declare que las personas forman una unión de hecho estable y monogámica, al cumplir los requisitos exigidos por el Código Civil.

2.- Acta notarial, levantada por notario ecuatoriano, en la cual se deje constancia de que las personas constituyen unión de hecho estable y monogámica, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil. (Art. 18, número 26, de la Ley Notarial).

Por ser más rápido, es recomendable escoger la vía notarial. De hecho, la reforma a la Ley Notarial de Ecuador de 2006, en este sentido, tuvo por objeto descongestionar a la Función Judicial de este tipo de trámites de jurisdicción voluntaria, permitiendo que sean realizados por los interesados ante el notario que libremente elijan.



Art. 26. Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes<sup>46</sup>

Se requiere de una forma mucho más rápida y eficaz para realizar la unión de hecho sería la creación de un registro voluntario de uniones de hecho en el Registro Civil de Identificación y Cedulación

### **Efectos jurídicos de la unión de hecho**

La constitución de unión de hecho en Ecuador tiene los mismos efectos que el matrimonio, tanto en la esfera patrimonial (nacimiento de una sociedad de bienes, con régimen análogo al de la sociedad conyugal), como en la esfera personal (cohabitación, auxilio mutuo) e igualmente, los hijos nacidos durante la convivencia como pareja de hecho, gozan de la presunción de paternidad establecida en el mismo Código Civil respecto del hijo nacido dentro de matrimonio.

“Es importante recordar que todas estas presunciones se dan cuando las uniones de hecho cumplen con los requisitos legales establecidos que son: una convivencia de por los menos dos años, en la que públicamente se han

---

<sup>46</sup>República del Ecuador, Ley Notarial, Decreto Supremo 1404 del Presidente del Ecuador Clemente Yerovi Indaburu

tratado como marido y mujer; y que, sobre todo, esa unión sea entre dos personas sin otro compromiso, esto es entre personas solteras, divorciadas o viudas.”<sup>47</sup>

**Los efectos patrimoniales.-** En el aspecto patrimonial, la unión de hecho origina una sociedad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable. De ello se deduce que, en primer lugar el régimen patrimonial de las uniones es único y forzoso; en segundo término, que ese régimen es uno de comunidad de bienes y que se le aplican las reglas de la sociedad de gananciales en lo pertinente.

Galgano citado en Barrientos manifiesta que “la Unión de hecho es un hecho jurídico, que por la convivencia genera una serie de efectos jurídicos, además manifiesta que la unión de hecho no llega a la categoría de institución jurídica, como hecho jurídico carece de normativa propia y sus efectos jurídicos si son normados jurídicamente con normas relativas a cada uno de ellos, sin formar un conjunto de normas como en la institución del matrimonio.”<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> CALDERON BELTRÁN, Javier E. Tema: Uniones de Hecho en el Ecuador, 2009

<sup>48</sup> BARRIENTOS Javier, De las uniones de Hecho, legislación, doctrina y jurisprudencia. Lexis, Nexos, 2008 Chile

No se considera unión de hecho si una de ellas está casada, aun cuando esté separada de su cónyuge por mucho tiempo, o cuando una persona tiene convivencia con varias personas a la vez.

Cuando se presentan estos casos, dicha convivencia no constituye una unión de hecho, y por tanto, los derechos de los hijos e hijas a reclamar tanto el apellido como la pensión alimenticia, hay que reclamarlos judicialmente y presentar pruebas, porque ya no se presume la paternidad. En lo que tiene relación con los bienes adquiridos, a cada uno únicamente le pertenece lo que ha sido adquirido a su nombre; pues, los bienes que estén a nombre del conviviente no le corresponden aun cuando haya puesto dinero para adquirirlo.

### **Existencia de la Unión de hecho**

La prueba de la existencia de la unión de hecho se constituye en una cuestión necesaria para reclamar los efectos legales reconocidos.

Respecto de los efectos personales que se reclamen entre los convivientes, como serían requerir alimentos, la prueba de la existencia de la unión de hecho puede actuarse dentro del mismo proceso en el que se ejerciten tales pretensiones.

Con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones, por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. La prueba está dirigida a demostrar que un hombre y una mujer, sin estar casados, hacen vida de tales.

“No obstante lo anterior, es importante que quede en claro que no implica una modificación del estado civil. Al punto de que tener formalizada una unión de hecho, no constituye impedimento para la celebración del matrimonio, bien entre los mismos convivientes (en cuyo caso la sociedad de bienes continuará como sociedad conyugal) o bien con una tercera persona. En todo caso, por el hecho de verificarse el matrimonio de los convivientes, bien entre sí o bien con una tercera persona, la unión de hecho termina IPSO IURE (art. 225, letra c, del Código Civil).”<sup>49</sup>

El estado civil de las personas se rige conforme a su ley personal, que es la ley de su nacionalidad y por ende, se prueba de la forma que ella indique (por ello, se le requiere los documentos de su país). En el caso de que tenga más de una nacionalidad, el estado civil se prueba de acuerdo con la ley de su nacionalidad efectiva, es decir, la que se encuentre ejerciendo al momento de otorgar el acto jurídico.

---

<sup>49</sup> VALAREZO Luis y otros, Régimen de la Unión de Hecho, Ecuador. 2007

Debe tenerse presente que estas exigencias probatorias obedecen a que el estado civil de las personas constituye materia de ORDEN PÚBLICO y en virtud de ello, deben observarse rigurosamente estas previsiones, so pena de nulidad de lo actuado en caso de no darse fiel cumplimiento a ellas (y de eventuales sanciones penales). Y el notario es un funcionario investido de fe pública y como tal, su deber consiste, además de dar fe del acto jurídico, en calificar la capacidad de las partes y la conformidad de lo actuado con la legalidad y el orden público vigente en el Ecuador.

En Ecuador no hay Registro de Uniones de Hecho. Ésta se formaliza de cualquiera de las dos formas antes mencionadas (como ha quedado indicado, por razones prácticas y de tiempo, es más conveniente hacerlo mediante acta notarial, previa información sumaria o de nudo hecho) y se PRUEBA mediante la sentencia ejecutoriada expedida por el juez de lo civil, si se optó por el camino judicial o mediante copia certificada del acta notarial, expedida por el notario.

### **Formas de terminación de la unión de hecho.**

Según lo dispuesto en el Código Civil la unión de hecho puede terminarse por las siguientes causas:

a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.

- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por muerte de uno de los convivientes

“Este artículo detalla las causales que dan la base para la terminación de la unión de hecho, como ocurre en el matrimonio, la muerte de uno de los convivientes motiva la extinción de la unión de hecho pero también lleva consigo la culminación de la sociedad de bienes patrimoniales que nacieron de dicha relación.”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Encalada Eliana, Las Uniones de Hecho y la inseguridad Patrimonial, Tesis de Grado previa la obtención del título de magister en Derecho Civil y procesal Civil, “UNIANDÉS”, Cuenca 2010

## **LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

En el Artículo 26 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación determina los diferentes registros de estado civil de las personas los siguientes:

“Clases de registros.- Las oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación llevarán por duplicado los siguientes registros:

- 1o.- De nacimientos;
- 2o.- De matrimonios;
- 3o.- De defunciones;
- 4o.- Los demás que señala esta Ley”<sup>51</sup>

En el citado artículo de esta Ley encontramos un vacío jurídico respecto a que no existe un registro para la unión de hecho, tomando en consideración que la unión de hecho ha sido equiparada con el matrimonio desde el punto de vista del Código Civil y de la Constitución y por tanto debería constituir un estado civil, que requiere sea inscrito en el Registro Civil de Identificación y Cedulación.

Por tal motivo se considera que es imperiosa la necesidad que se reforme el Art 26 de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, en

---

<sup>51</sup>República del Ecuador, Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Publicado en el Registro Oficial N° 70 del 21 de Abril de 1976

cuanto a crear un registro para la unión de hecho, que previa su inscripción conste como un estado civil en la cédula de convivientes.

## **REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

En otras legislaciones como la española, pueden inscribirse voluntariamente las uniones no matrimoniales de convivencia estable entre parejas, incluso del mismo sexo. “Los requisitos son los siguientes:

- Ser mayor de edad o menor emancipado
- No estar incapacitado judicialmente
- No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta con el otro miembro de la unión
- No tener relación de parentesco colateral por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado
- No pueden constituir unión de hecho las personas que forman una unión estable y registrada con otra persona
- Los miembros de la unión de hecho deberán ser solteros, viudos, divorciados, haber obtenido la nulidad matrimonial o estar separados judicialmente
- Al menos uno de los miembros de la unión deberá estar empadronado y ser residente en la Comunidad de Madrid
- Documentación que debe presentarse para la inscripción



La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de original o fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

- D.N.I. o tarjeta de residencia de los solicitantes y testigos
- Certificado del estado civil de los miembros que vayan a constituir la unión
- Certificado del padrón municipal
- Si la unión ya estuviese registrada en otra Comunidad Autónoma, certificación del Registro correspondiente de la cancelación de dicha inscripción
- Declaración de no tener relación de parentesco
- Declaración de no estar incapacitados para emitir el consentimiento
- Declaración de no formar unión estable con otra persona
- Es posible inscribir complementariamente los pactos reguladores de las relaciones económicas entre los miembros de la unión de hecho que regulen sus relaciones personales y económicas. En ellos se pueden incluir acuerdos indemnizatorios para el caso de cese de la convivencia. La inscripción de estos pactos deberá estar acompañada de la escritura pública original en la que se hayan realizado<sup>52</sup>

A partir del año 1927, el código de la familia de la entonces Unión Soviética busco una reorganización de las relaciones familiares, a tono con los principios de la revolución socialista y consagró ampliamente la eficacia

---

<sup>52</sup>Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, Matrimonio, familia y “uniones homosexuales”, No. 13. año 2004.

jurídica de estas uniones que podían coexistir inclusive con el matrimonio civil. Muy pronto las dificultades prácticas determinaron una profunda rectificación que se expresó en la dictación del decreto de 8 de julio de 1994 que suprimió el matrimonio de hecho como institución jurídica.

El art. 767 del Código Civil Venezolano de 1942 reglamentó los efectos patrimoniales de la convivencia irregular, bajo la modalidad de una comunidad presuntiva. Requisitos y consecuencias jurídicas de la unión marital de hecho se regularon en Guatemala, por ley de 29 de octubre de 1947. En 1964 el Código Civil de dicho país asimiló los efectos de ciertos casos de concubinato a los del matrimonio civil. El Código de la Familia de la República de Cuba de 1975, si bien atendió a las uniones que no cumplen por lo menos la formalidad del reconocimiento judicial

Pero, en las uniones de hecho que piden el reconocimiento público, no sólo está en juego la libertad privada (cada cual es libre de comportarse en privado como mejor le parezca), también está en juego, y de modo específico, el reconocimiento público de esta elección privada.

## **7.- METODOLOGÍA**

### **7.1. Métodos**

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es

aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social. La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtendrá de la observación directa de las disposiciones constitucionales, la Codificación Civil y de Procedimiento Civil, en cuanto al régimen aplicable a la unión de hecho, así como el acercamiento directo a las personas que viven en unión de hecho.

En el desarrollo de esta investigación utilizaremos los siguientes métodos: El Método Inductivo, Analítico y Científico. El Método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método inductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el razonamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método científico, nos permite el

conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, a través de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyaré en este método.

## **7.2. Procedimiento y Técnicas**

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estará determinado específicamente por los procedimientos aplicables en el desarrollo de la misma, como lo es el estudio crítico y doctrinario a las disposiciones del Código Civil referentes a la unión de hecho, así como de la aplicación de las técnicas de la encuesta y entrevista para determinar los elementos suficientes para llegar a verificar los objetivos como la hipótesis, para ello se ha de tomar en cuenta, el criterio de los entrevistados con conocimiento de la materia para establecer la posibilidad de que las parejas que legalizar la unión de hecho puedan registrarla voluntariamente para proteger sus intereses y que tanto la Constitución, como los demás cuerpos de leyes garanticen un procedimiento justo en el que se observen el derecho a la defensa y la contradicción en base de igualdad de derechos si la intención del legislador fue la de equiparar a la unión de hecho a la del matrimonio, que a mi criterio dista mucho de ser una algo similar por tanto si se le exige ciertos requisitos para conformar la unión de hecho se debe también dar la oportunidad de que estas parejas puedan legalizar su unión de manera sencilla.

Se observará el criterio de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en especial de los Juzgados de la Familia de la Niñez y Adolescencia; para poder apreciar distintos criterios que será muy beneficioso conjuntamente con las opiniones vertidas en las encuestas y entrevistas realizadas, que serán aplicadas en un número de 30 y 5 respectivamente; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma Jurídica al Código Civil y a la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, así como el arribo de las conclusiones, recomendaciones.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente en la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en la investigación.

## 8. CRONOGRAMA

ACTIVIDADES TIEMPO	AÑO 2014							
	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBR E	NOVIEMBRE
Selección y definición de problema objeto de estudio								
Elaboración del Proyecto de Investigación y Aplicación								
Desarrollo del Marco Teórico de la Tesis								
Aplicación de Encuestas y Entrevistas								
verificación y contrastación hipótesis								
Presentación del Informe Final								
revisión y correcciones del informe final								
Sustentación y defensa de la Tesis								

## 9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

### 9.1 Recursos Humanos

-**Autor:** Edward Vinicio Conza

-**Director de Tesis:** por designarse

- **Entrevistados:** Abogados y Doctores en Jurisprudencia, Funcionarios Empleados judiciales, y Trabajadores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en un total de 5.

- **Encuestados:** Abogados y Doctores en Jurisprudencia, Funcionarios y Empleados judiciales, en un total de 30.

### Recursos Materiales y Costos

<b>Materiales</b>	<b>Valor</b>
Libros	150,00
Hojas	200,00
Copias	100,00
Internet	150,00
Levantamiento de texto, impresiones y encuadernación	300,00
Imprevistos	100,00
<b>Total</b>	<b>1000,00</b>

### Financiamiento

Los gastos presentados en el presente trabajo de investigación los financiaré con recursos propios que equivale a la suma de mil dólares americanos (\$1000,00), que serán cubiertos en su totalidad por el autor.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS Javier, De las uniones de Hecho, legislación, doctrina y jurisprudencia. Lexis, Nexos, 2008 Chile
- CALDERON BELTRÁN, Javier E. Tema: Uniones de Hecho en el Ecuador, 2009.
- Código Civil Ecuatoriano, corporación de Estudios y Publicaciones, actualizado a Abril del 2012.
- Constitución de la República del Ecuador, Ediciones legales, Año 2009.
- Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, Matrimonio, familia y “uniones homosexuales”, No. 13. año 2004
- ENCALADA Eliana, Las Uniones de Hecho y la inseguridad Patrimonial, Tesis de Grado previa la obtención del título de magister en Derecho Civil y procesal Civil, “UNIANDES”, Cuenca 2010.
- República del Ecuador, Ley Notarial, Decreto Supremo 1404 del Presidente del Ecuador Clemente Yerovi Indaburu



- República del Ecuador, Ley General de Identificación y Cedulación,  
Publicado en el Registro Oficial N° 70 del 21 de Abril de 1976

VALAREZO Luis y otros, Régimen de la Unión de Hecho, Ecuador. 2007.

## ANEXO 2: FORMULARIO DE ENCUESTA



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO

#### ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Señor Doctor (a):

Por encontrarme realizando la presente tesis, la cual se denomina “NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR VOLUNTARIAMENTE LAS UNIONES DE HECHO”, acudo a usted, con la finalidad de solicitarle, se sirva dar contestación a las interrogantes que presento a continuación, la información obtenida, servirá únicamente para el desarrollo del estudio en cuestión. Desde ya, le expreso mi sincera muestra de agradecimiento.

CUESTIONARIO:

1. ¿TIENE CONOCIMIENTO SOBRE LA NORMATIVA QUE REGULA A LAS UNIONES DE HECHO EN EL ECUADOR?

SI ( ) NO ( )

¿Porqué?.....

.....

2. ¿CONSIDERA USTED QUE LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN CONTIENE VACIOS LEGALES EN SU NORMATIVA RESPECTO AL REGISTRO DE LAS UNIONES DE HECHO LEGALMENTE RECONOCIDAS COMO UN ESTADO CIVIL?

SI ( ) NO ( )

¿Porqué?.....

.....

3. ¿QUE CONSECUENCIAS CREE USTED QUE SE DERIVAN A CAUSA DE LA INEXISTENCIA DE UN REGISTRO ESPECIALIZADO Y REGULACIÓN TAXATIVA EN

LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO EN EJERCICIO DE ESTE ESTADO CIVIL COMO A LA SOCIEDAD DE BIENES?

SI ( ) NO ( )

¿Porqué?.....

.....

4. ¿CREE USTED QUE ES NECESARIO SUPERAR EL VACIO LEGAL EXISTENTE EN EL ART. 26 DE LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, INCORPORANDO UN REGISTRO ESPECIALIZADO DE LAS UNIONES DE HECHO?

SI ( ) NO ( )

¿Porqué?.....

.....

5. ¿CREE USTED QUE SE DEBERIA REFORMAR LA LEY GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE SUPERAR EL VACIO EXISTENTE EN EL ART. 26 ESTABLECIENDO UN REGISTRO VOLUNTARIO DE LAS UNIONES DE HECHO COMO ESTADO CIVIL?

SI ( ) NO ( )

¿Porqué?.....

.....

**GRACIAS POR SU COLABORACION**

**ANEXO 3: FORMULARIO DE ENTREVISTA**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA  
AREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA  
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA A JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, EN  
ESPECIAL DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA  
TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
DE LA CIUDAD DE LOJA**

Señor Doctor (a):

Por encontrarme realizando la presente tesis, la cual se denomina “NECESIDAD DE INCORPORAR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR VOLUNTARIAMENTE LAS UNIONES DE HECHO”, acudo a usted, con la finalidad de solicitarle, se sirva dar contestación a las interrogantes que presento a continuación, la información obtenida, servirá únicamente para el desarrollo del estudio en cuestión. Desde ya, le expreso mi sincera muestra de agradecimiento.

CUESTIONARIO:

1. ¿Conoce usted la normativa que regula a las uniones de hecho en el Ecuador?

.....  
.....

2. ¿Considera usted que la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación contiene vacíos legales respecto al registro de las uniones de hecho legalmente reconocidas como un estado civil en su normativa?

.....  
.....

3. ¿Según su criterio cuales serían las consecuencias que se derivan a causa de la inexistencia de un registro especializado y regulación taxativa en la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para la inscripción de las uniones de hecho en ejercicio de este estado civil como a la sociedad de bienes?

.....  
.....

4. ¿Cuál sería su propuesta para reformar el Art. 26 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se permita un registro voluntario de las uniones de hecho como estado civil?

.....  
.....

**GRACIAS POR SU COLABORACION**

## ÍNDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	Vi
TABLA DE CONTENIDOS	vii
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1 ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	10
5. MATERIALES Y MÉTODOS	58
6. RESULTADOS	61
7. DISCUSIÓN	80
8. CONCLUSIONES	84
9. RECOMENDACIONES	86
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	88

10. BIBLIOGRAFÍA	91
11. ANEXOS	94
ÍNDICE	125